

**CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

ORDEN de 4 de agosto de 2025 por la que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
(2025050111)

El Reglamento (UE) n.º 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) 1305/2013 y (UE) 1307/2013, en el título III, capítulo I, sección 2, establece la inclusión en el Plan Estratégico de un sistema de Condicionalidad mediante el cual se incorporen en la PAC normas en materia de clima, medio ambiente (incluidos el agua, el suelo y la biodiversidad de los ecosistemas), salud pública y fitosanidad, y bienestar animal. Las obligaciones de condicionalidad serán los Requisitos Legales de Gestión (RLG) según el Derecho de la Unión y las normas relativas a las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM) establecidas en el plan estratégico de la PAC de España.

Este Reglamento se completa con el Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021, en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM).

El artículo 14 del Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) 1305/2013 y (UE) 1307/2013, establece que "los agricultores y otros beneficiarios que reciban pagos directos, en virtud del Capítulo II, o pagos anuales en virtud de los artículos 70, 71 y 72 serán objeto de una sanción administrativa si no cumplen los requisitos relativos a las condiciones de trabajo y empleo aplicables o a las obligaciones del empleador derivadas de los actos jurídicos mencionados en el anexo IV".



El anexo IV del citado Reglamento (UE) 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, establece el conjunto de las normas que se deben aplicar en el marco de la condicionalidad social.

El Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) 1306/2013, en el capítulo IV del título IV, establece el sistema de control y penalizaciones en relación con la condicionalidad reforzada. En el capítulo V del mismo título se establecen el sistema de control y penalizaciones en relación con la condicionalidad social.

La Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas, en su artículo 9.6 concreta que las penalizaciones por incumplimientos en materia de condicionalidad reforzada y social no tienen carácter de sanción y que serán compatibles con las sanciones que, en su caso, procedan. Por tanto, al no ser materia sancionadora, no es de aplicación la garantía de exigencia de reserva de ley para su regulación.

Con el fin de poder realizar una correcta implantación y gestión del conjunto de intervenciones que se incluyen en el Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común (PAC) del Reino de España 2023-2027, se aprobó el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI), teniendo por objeto establecer la normativa básica reguladora de la condicionalidad de la PAC. En el mismo, se establece un mínimo nivel de exigencia para todo el territorio nacional, sin embargo, al tratarse de una normativa básica, dispone de suficiente flexibilidad para permitir su adaptación a las distintas condiciones locales que existan en las diferentes comunidades autónomas. Asimismo, establece en el artículo 5 las competencias de las comunidades autónomas en el control de la condicionalidad.

El mismo ha sido modificado por varios reales decretos como son el Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero (BOE-A-2023-5370), Real Decreto 1177/2023, de 27 de diciembre (BOE-A-2023-26460), Real Decreto 567/2024, de 18 de junio (BOE-A-2024-12378).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 y en el título II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, el Fondo Español de Garantía Agraria Organismo Autónomo (FEGA, OA), como organismo de coordinación de los organismos pagadores que gestionan las ayudas agrícolas en las diferentes comunidades autónomas, y en colaboración con las mismas, establece



directrices, a través de circulares de coordinación, con objeto de garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal, establece unos criterios mínimos para que las actuaciones de los organismos pagadores, en el ejercicio de sus competencias, se realicen de forma coordinada los controles y los criterios para la aplicación de penalizaciones de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social.

No obstante, aunque las circulares de coordinación del FEGA OA carecen por completo de naturaleza normativa y constituyen únicamente un instrumento de trabajo para facilitar el mejor conocimiento de la normativa aplicable a las materias consideradas, así como la aplicación armonizada de la misma, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible, como organismo pagador puede decidir adoptarlas atendiendo a su capacidad de autoorganización.

El Decreto 233/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible y se modifica el Decreto 77/2023, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura (modificado por Decreto 12/2024, de 20 de febrero, publicado en DOE n.º 39, de 26 de febrero), establece que corresponde a la Dirección General de Agricultura y Ganadería la dirección del Organismo especializado que tenga atribuida el ejercicio de los controles de condicionalidad.

Por los antecedentes expuestos, se considera conveniente, dictar una nueva orden y derogar la Orden de 25 de octubre de 2024 por la que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural en la Comunidad Autónoma de Extremadura publicada en el DOE n.º 216, de 6 de noviembre, modificada por Orden de 8 de abril, publicada en el DOE n.º 75, de 21 de abril, para garantizar una aplicación armonizada de la reglamentación comunitaria y de la normativa básica de desarrollo de competencia estatal, conforme a las directrices que el FEGA establece, entre otras las relacionadas con el control de las buenas condiciones agrarias y medioambientales, con la aplicación y cálculo de las penalizaciones de la condicionalidad social, con la supresión de las normas de la condicionalidad tradicional, sin perjuicio de la directa aplicabilidad de la reglamentación comunitaria.

Esta orden se integra en los preceptos de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres; así como en la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura. Se recogen con especial atención los principios de la ley autonómica recogidos en los artículos 3, sobre principios generales; 5, de disposiciones generales; 6, de la Administración de la Comunidad Autónoma; 21, de transversalidad de género; 22, de desarrollo del principio de



interseccionalidad; 27, de lenguaje e imagen no sexista; 29, de representación equilibrada de los órganos directivos y colegiados; 31, de ayudas y subvenciones y 71 de desarrollo rural. Así mismo, cumple con lo dispuesto en el artículo 7.12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura sobre la igualdad de la mujer en todos los ámbitos de la vida pública, familiar, social, laboral, económica y cultural.

Finalmente, esta orden responde a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; el principio de necesidad puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, y el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir. En cuanto al principio de transparencia, se ha realizado el trámite de consulta pública y el trámite de audiencia e información pública, la norma es coherente con el principio de eficacia. En aplicación del principio de eficiencia, y de seguridad jurídica, es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, autonómico y de la Unión Europea.

Por ello, y en virtud de las competencias atribuidas, y según lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el uso de las atribuciones conferidas,

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente orden tiene por objeto establecer, en desarrollo del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, y en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, las obligaciones de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas que se relacionan:
 - a) Pagos directos en virtud del título III, capítulo II del Reglamento (UE) n.º 2021/2115 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013.



b) Pagos anuales por superficies y animales en virtud de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento (UE) n.º 2021/2115 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

2. Asimismo, esta orden tiene por objeto fijar los criterios para la valoración de la gravedad, alcance, persistencia, la repetición e intencionalidad de los incumplimientos observados y los porcentajes de reducción o las exclusiones aplicables a los importes de dichos pagos.

Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en el Reglamento (UE) n.º 2021/2115 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, en el Reglamento (UE) n.º 2021/2116 del Parlamento europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, en el Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) y el Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión, de 4 de mayo de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad, todos ellos en sus versiones vigentes, así como las dispuestas en el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, y en las Circulares elaboradas y publicadas por el FEGA OA, <https://www.fega.gob.es/>, para el año 2025 y las siguientes:

a) Condicionalidad reforzada: es el conjunto de requisitos y normas incluidos, respectivamente, en los Requisitos Legales de Gestión (en adelante RLG) y las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra (en adelante BCAM) que figuran en los anexos I y II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre y del anexo III del Reglamento (UE) núm. 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

b) Condicionalidad Social: es el mecanismo que se basa en el cumplimiento de las obligaciones de las normas laborales aplicables, relativas a empleo, salud y seguridad de los trabajadores y trabajadoras que figuran en el anexo III del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre. Y de acuerdo con lo recogido en la sección 3.ª del capítulo I del título III y anexo IV del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.



- c) Explotación: todas las unidades utilizadas para actividades agrícolas administradas por un agricultor o agricultora, a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021.
- d) Incumplimiento constatado: Se considerarán “constatados” si se detectan a raíz de controles realizados de acuerdo con el Reglamento (UE) 2021/2116 o después de haber sido puestos en conocimiento de la autoridad de control competente o, en su caso, del organismo pagador por cualquier otro medio.
- e) Particularidades topográficas o elementos del paisaje: además de aquellas contempladas en por el FEGA en sus Circulares aprobadas y publicadas en el enlace <https://www.fega.gob.es/> para el año 2025, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura se consideran las siguientes:
- Majanos: montón de cantos sueltos que se originan como consecuencia de las labores de cultivo, que no son de carácter temporal y que pueden servir de cobijo para fauna y flora.
 - Elementos de la arquitectura tradicional: tales como palomares, eras de piedra, chozos, edificaciones de valor patrimonial (dólmenes, tumbas, castros), construcciones de piedra como pozos artesanos, colmenares y otras edificaciones de la arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna.
- f) Vertido directo: introducción directa de una sustancia en las aguas subterráneas.
- g) Vertido indirecto: introducción en las aguas subterráneas de sustancias filtradas a través del suelo o del subsuelo.
- h) Mínimo laboreo: labor secundaria para conseguir que el suelo reciba la menor manipulación necesaria para el cultivo, utilizando aperos de trabajo vertical, como el cultivador pesado, de modo que se dejen en la superficie del suelo al menos un 30% de los residuos como cobertura tras la siembra.
- i) Laboreo vertical: sistema en el que el arado no invierte la tierra, según lo indicado en el anexo II.3. BCAM 6 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.
- j) Laboreo superficial: Labor superficial realizada mediante cultivador, chisel o grada, entre otras técnicas, que no entierren el rastrojo y con un rango orientativo de profundidad en torno a los 20 cm.
- k) Laboreo con volteo: invertir la tierra de la capa más superficial del suelo cultivado con el auxilio de arados, poniendo una parte de la tierra de un estrato inferior en un estrato



superior, con base en lo indicado en el anexo II.3. BCAM 6 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

TIÍTULO I

Condicionalidad reforzada

Artículo 3. Obligaciones de las personas beneficiarias de determinadas ayudas con respecto a la condicionalidad reforzada en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Lo establecido en este Título I de la presente orden será de aplicación a las personas o entidades beneficiarias de las ayudas relacionadas en el apartado 1 del artículo 1, cuya explotación o parte de la misma esté ubicada en la Comunidad Autónoma de Extremadura y sea superior a las 10 hectáreas de superficie agraria declarada.
2. Las personas beneficiarias de ayudas a las que se refiere el artículo 1 de esta orden, deberán cumplir los requisitos legales de gestión, en adelante RLG, que figuran en el anexo I y las normas en materia de las Buenas condiciones agrarias y medioambientales, en adelante BCAM, que figuran en el anexo II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, en el conjunto de su explotación agraria.

A efectos de la presente orden, las obligaciones que se deben cumplir, en materia de condicionalidad reforzada en la Comunidad Autónoma de Extremadura, están recogidas en el anexo I (BCAM) y el anexo II (RLG) relativos al clima y el medio ambiente, incluidos el agua, el suelo y la biodiversidad de los ecosistemas; la salud pública y la fitosanidad; el bienestar animal.

Artículo 4. Competencias en la condicionalidad reforzada.

1. La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible, como organismo pagador en virtud del artículo 5 del Decreto 4/2023, de 20 de enero, por el que se regula la estructura de gobernanza del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común 2023-2027 en la Comunidad Autónoma de Extremadura, será la autoridad responsable de la aplicación de esta orden.
2. En virtud del Decreto de la Presidenta 16/2023, de 20 de julio, por el que se modifican la denominación y las competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura; el Decreto 77/2023, de 21 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Decreto 233/2023, de 12 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible



y se modifica el Decreto 77/2023, de 21 de julio, en su artículo 3.q) le corresponde a la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible, la dirección del organismo especializado que tenga atribuida el ejercicio de los controles de condicionalidad, siendo por ello la responsable del desarrollo de las medidas necesarias y de los sistemas de control, para el cumplimiento de la condicionalidad reforzada, con el fin de comprobar que las personas beneficiarias de las ayudas que figuran en el artículo 1 de esta orden, cumplan las obligaciones establecidas en los anexos I y II de esta orden. No obstante, también se podrá hacer uso de sistemas de gestión y control existentes siempre que sean compatibles con los sistemas de control de la condicionalidad reforzada.

3. A la luz de los resultados obtenidos en la realización de los controles, se efectuará una revisión anual del sistema de control.

Artículo 5. Tipos de control en la condicionalidad reforzada.

1. El cumplimiento de los requisitos y normas de la condicionalidad reforzada se podrá comprobar mediante controles administrativos, así como realizar controles sobre el terreno a fin de verificar el cumplimiento por parte de las personas beneficiarias de las ayudas, de las obligaciones indicadas en el artículo 3. Asimismo, cuando proceda, se podrá hacer uso del sistema de monitorización de superficies u otras tecnologías pertinentes.

Por otro lado, y en función de los requisitos y normas de la condicionalidad reforzada de que se trate, se podrán utilizar los controles efectuados en el marco de los sistemas de control sectoriales respectivos, siempre que el alcance y la eficacia de esos controles sea al menos equivalente a la de los controles a que se refiere el párrafo anterior.

Se llevará a cabo un cruce con los resultados definitivos de los controles de cualquier otro sistema que proceda, al efecto de determinar si existe un incumplimiento en materia de condicionalidad.

2. Los controles administrativos se realizarán de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre. Para comprobar el cumplimiento de las BCAM 1, BCAM 2, BCAM 7 y BCAM 9, todas las personas beneficiarias de ayudas que deban cumplir dichas obligaciones podrán ser objeto de controles administrativos.
3. Los controles sobre el terreno se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 8 y 9 del citado Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre. Para ello se seleccionará una muestra de control de al menos el 1% de las personas beneficiarias indicadas en el artículo 1.1 de esta Orden. Este porcentaje mínimo de controles podrá alcanzarse en el ámbito de cada RLG o BCAM, o en el ámbito del Organismo Especializado de Control controlando todos los



RLG y las BCAM en las explotaciones de las personas beneficiarias de ayudas de la muestra de control.

Si la persona beneficiaria de las ayudas o su representante impiden la ejecución del control sobre el terreno, se reflejará dicha circunstancia en el documento administrativo de verificación, ya que, ante esta situación se rechazarán las solicitudes de ayuda o de pago, salvo en los casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales.

4. Los controles por monitorización, si proceden, se realizarán conforme a lo establecido en el artículo 10 del mismo Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.
5. Así mismo será de aplicación, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, para lo no regulado en esta orden, lo establecido para ello, por el FEGA OA, adscrito al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, organismo de coordinación de los controles de la condicionalidad reforzada, a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) número 2021/2116, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

Artículo 6. Informe de control en la condicionalidad reforzada.

1. Se elaborará un informe de control de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, así, todos los controles efectuados deberán recogerse en un documento que contemple los resultados de las verificaciones realizadas.
2. Todo control sobre el terreno, con independencia de que la persona beneficiaria de las ayudas de que se trate haya sido seleccionada para un control de condicionalidad o haya sido controlada sobre el terreno en virtud de la legislación aplicable a los actos y normas, controlada por monitorización, o con motivo del seguimiento de incumplimientos que se hayan puesto en conocimiento del organismo especializado de control por cualquier otro medio, sobre la base del documento indicado en el párrafo anterior, será objeto de un informe de control que deberá ser elaborado por el organismo especializado de control o bajo su responsabilidad.
3. Se informará a las personas beneficiarias de las ayudas de todo incumplimiento observado en el plazo máximo de tres meses tras la fecha de finalización del control sobre el terreno de la muestra de control y, si no lo hubiere, de la última actuación de control realizada, según los tipos de control descritos en el artículo 5 de esta orden, indicando las posibles medidas correctoras que deban adoptarse, sin perjuicio del régimen de penalizaciones e infracciones que pudiere corresponder.

**Artículo 7. Procedimiento en la condicionalidad reforzada.**

1. En los casos de incumplimientos constatados del régimen de condicionalidad reforzada, se iniciará procedimiento administrativo de aplicación de las reducciones o exclusiones de los pagos correspondientes a una determinada persona beneficiaria.
2. El procedimiento para la determinación, en caso de detectarse incumplimientos en alguno de los requisitos o normas de la condicionalidad reforzada, por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, de las reducciones y/o exclusiones derivadas del incumplimiento del régimen de condicionalidad reforzada será iniciado e instruido por el Servicio Producción Agrícola y Ganadera de la misma Dirección General.
3. Con carácter general, el órgano instructor notificará a la persona interesada el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, en el que se recogerán los posibles incumplimientos constatados en materia de condicionalidad reforzada, detectados como resultado de controles realizados de acuerdo con el Reglamento (UE) 2021/2116 o después de haber sido puestos en conocimiento de la autoridad de control competente, y se comunicará el porcentaje de reducción a aplicar o la exclusión en su caso.
4. Se concederá un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto, para formular alegaciones y presentar documentos, justificaciones y demás medios de prueba de que se valga la persona interesada. Se informará en dicho acto que, de no presentar alegaciones en el plazo concedido, se considerará al acto notificado como propuesta de resolución y se continuará con la tramitación del expediente.
5. La Dirección General de Agricultura y Ganadería, será el órgano que dicte la resolución del procedimiento que deberá ser notificada en el plazo máximo de seis meses a la persona interesada, desde la fecha el inicio del procedimiento por el órgano instructor. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

El plazo de prescripción de los incumplimientos constatados será de cuatro años, desde el día siguiente a aquel en que la resolución del procedimiento sea firme. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.



6. Frente a la resolución expresa de la persona titular de la Dirección General de Agricultura y Ganadería que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la misma Dirección General o ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible en los plazos y términos recogidos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime oportuno.
7. Concluido el procedimiento se informará de la resolución del mismo al órgano competente para que se apliquen a los pagos las reducciones o exclusiones que procedan.

Artículo 8. Aplicación de las penalizaciones en la condicionalidad reforzada.

1. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del título IV del Reglamento (UE) n.º 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, se aplicará una penalización a aquellas personas beneficiarias de ayudas contempladas en el artículo 1 que no cumplan, en cualquier momento del año natural de que se trate, las obligaciones de la condicionalidad indicadas en el artículo 3 de esta orden.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicarán penalizaciones a las personas beneficiarias cuya explotación sea igual o inferior a las 10 hectáreas de superficie agraria declarada.

Dicha penalización sólo se aplicará cuando el incumplimiento se deba a una acción u omisión directamente imputable a la persona beneficiaria de la ayuda de que se trate y cuando una de las siguientes condiciones, o ambas, se cumplan:

- a) Que el incumplimiento esté relacionado con la actividad agraria de la persona beneficiaria de la ayuda;
- b) Que el incumplimiento afecte a la explotación según se define en el Reglamento (UE) n.º 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, o a otras superficies gestionadas por la persona beneficiaria de la ayuda y situadas dentro del territorio español.

No se aplicarán penalizaciones a las superficies forestadas cuando en éstas no se soliciten ayudas por compromisos medioambientales, climáticos y otros compromisos de gestión u estén en zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas.

2. La penalización se aplicará mediante la reducción o exclusión de los pagos que figuran en el artículo 1 concedidos o por conceder a la persona beneficiaria de las ayudas, respecto de



las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 14.3 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, "en los casos en que las tierras agrícolas, o una explotación agrícola, o parte de ellas, sean objeto de cesión mediante cualquier negocio jurídico válido en Derecho durante el año natural o los años de que se trate, la penalización correspondiente a los incumplimientos detectados se aplicará al cedente cuando se pueda determinar fehacientemente que es el causante del incumplimiento. En el caso de ser el cesionario el causante, éste será el que asuma la penalización. No obstante, si no es posible determinar fehacientemente el causante, la penalización se repartirá al 50 % entre cedente y cesionario".
4. Detectado un incumplimiento, la penalización se impondrá si se detecta éste en el plazo de tres años naturales consecutivos contados desde el año en que se produjera el incumplimiento, este inclusive. Cuando el mismo incumplimiento se produzca de forma continuada a lo largo de varios años naturales, se aplicará una penalización por cada año natural en el que se haya producido el incumplimiento.
5. No se aplicará la penalización a la persona beneficiaria de la ayuda cuando el importe de la penalización sea inferior o igual a 100 euros por año natural; no obstante, se informará a la persona beneficiaria de la ayuda del incumplimiento constatado y de la obligación de adoptar medidas correctoras para el futuro. Si en un control posterior se detectase que no se han adoptado las medidas correctoras, se tendrá en cuenta a efectos de reincidencia o persistencia de éste.
6. No se impondrá penalización si el incumplimiento obedece a los supuestos en los que el incumplimiento obedezca a causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales o se deba a una orden de una autoridad pública, según lo establecido en el artículo 84.2, letra c), del Reglamento (UE) núm. 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.
7. Cuando los controles de condicionalidad reforzada no puedan concluirse antes de realizar el pago de las ayudas a que se refiere el artículo 1 y hubiese que aplicar penalizaciones por incumplimientos, los importes se recuperarán como pagos indebidos, o mediante compensación.
8. Como consecuencia de lo fijado en el artículo 86 del Reglamento (UE) núm. 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, el 25 % de los importes resultantes de las reducciones y exclusiones recogidas en este capítulo podrá ser ingresado en la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Artículo 9. Cálculo de las penalizaciones en la condicionalidad reforzada.**

1. El cálculo y la aplicación de las penalizaciones se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 85 del Reglamento (UE) n.º 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, y en el Reglamento Delegado (UE) n.º 2022/1172 de la Comisión, de 4 de mayo de 2022.

Las reducciones y exclusiones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya producido el incumplimiento.

No obstante, cuando no sea posible determinar el año natural en que se produjo el incumplimiento, las reducciones o exclusiones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

2. La autoridad competente para la determinación del porcentaje de reducción, o de la exclusión en su caso, será el Organismo Pagador, a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, competente en la materia. La aplicación de las reducciones y exclusiones se llevará a cabo por el Servicio de Coordinación del Organismo Pagador.
3. La valoración de la gravedad, alcance y persistencia para la evaluación de los incumplimientos constatados de los requisitos y normas, así como los criterios para el cálculo de las penalizaciones, en función de dicha valoración, de la reiteración y la intencionalidad de los incumplimientos constatados, serán adaptados a las particularidades regionales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, según los criterios generales establecidos por el FEGA para el año 2025 y conforme a lo establecido en el artículo 12 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el organismo especializado de control, a través de los anexos establecidos en esta orden:
 - La valoración de la gravedad, alcance, persistencia o reiteración y la intencionalidad de los incumplimientos constatados de las obligaciones RLG y BCAM correspondientes a al Clima y el medio ambiente, incluidos el agua, el suelo y la biodiversidad de los ecosistemas; Salud Pública y Fitosanidad; y Bienestar Animal se efectuará conforme a lo recogido en los anexos I y II.
 - Los criterios considerados para el cálculo y aplicación de penalizaciones quedan establecidos en el anexo III de esta orden.
4. Cualquier incumplimiento detectado en controles de admisibilidad de ayudas u otros controles sectoriales, así como cualquier otro control sobre el terreno efectuado fuera de la muestra de control de condicionalidad, que constituya asimismo un incumplimiento de condicionalidad, podrá dar lugar una reducción de las ayudas mencionadas en el artículo



1 de esta orden. Para ello, el órgano competente deberá comunicar al organismo especializado de control de condicionalidad los incumplimientos detectados adjuntando copia del documento administrativo de verificación del control y los documentos que se consideren oportunos.

5. La reducción de la ayuda será por norma general del 3 % del importe total de los pagos, a los que se refiere el artículo 1.1 de esta orden, concedidos o por conceder a la persona beneficiaria de las ayudas respecto de las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya constatado el incumplimiento. Sin embargo, el Organismo Pagador, a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería podrá decidir reducir o incrementar este porcentaje, tal y como establece el artículo 15 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.
6. En el caso de que el incumplimiento constatado no tenga consecuencias, o sean insignificantes para la consecución del objetivo de la norma o requisito, no se aplicará penalización, y el incumplimiento no se tendrá en cuenta a efectos de la reiteración o persistencia del mismo, si bien se comunicará a los interesados y las interesadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.3 del Reglamento (UE) núm. 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, y el artículo 9.4 del Reglamento Delegado (UE) núm. 2022/1172 de la Comisión, de 4 de mayo de 2022, junto con las posibles medidas correctoras que deban adoptarse. Este tipo de incumplimientos quedan especificados en los anexos I y II de esta orden.

Así, en base a lo dispuesto en el artículo 15.3 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre se establece en la Comunidad Autónoma de Extremadura que los incumplimientos constatados, no intencionados, de gravedad leve (A), que no tengan repercusión fuera de la explotación (A) y de los que no se deriven efectos o el tiempo de permanencia de los mismos sea menor a un año(A), a los que corresponda un 1% de reducción del total de los pagos a los que se refiere el artículo 1 de esta orden, podrán, tras su valoración por el organismo especializado de control, no dar lugar a una reducción en el caso de que el incumplimiento constatado no tenga consecuencias, o sean insignificantes para la consecución del objetivo de la norma o requisito, en cuyo caso no se aplicará penalización, y el incumplimiento no se tendrá en cuenta a efectos de la reiteración o persistencia del mismo, si bien se comunicará a las personas interesadas y la obligación de adoptar medidas correctoras, salvo que las haya adoptado inmediatamente.

7. Cuando un incumplimiento no intencionado constatado tenga graves consecuencias para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión, el porcentaje de reducción será del 5%. No obstante, en caso de que el incumplimiento tenga graves consecuencias o riesgo para la salud pública o animal, se podrá aumentar dicho porcentaje a un 10%.



8. En caso de que un incumplimiento no intencionado constatado, del mismo requisito o norma, persista o se reitere una vez en tres años naturales consecutivos, se considerará un incumplimiento reiterado y el porcentaje de reducción será como norma general del 10 % del importe total de los pagos, dicho porcentaje solo se aplicará si la persona beneficiaria de las ayudas ha sido informada del incumplimiento constatado anteriormente. En el caso de los requisitos relacionados con el mantenimiento de registros, solo se considerará reiteración si se trata de una deficiencia nueva. Las reiteraciones adicionales del mismo incumplimiento sin motivo justificado, cuando la persona beneficiaria hubiera sido informado del incumplimiento, se considerarán casos de incumplimiento intencionado.
9. En el caso de incumplimientos intencionados constatados, el porcentaje de reducción aplicable será de al menos el 15% del importe total resultante de los pagos, pudiendo aumentar dicho porcentaje hasta el 100% de los pagos a las que tuviera derecho la persona solicitante.
10. El cálculo de las reducciones por múltiples incumplimientos en el mismo año natural se realizará de la siguiente forma:
 - a) Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento no intencionado no recurrente, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, la reducción total no excederá de: un 5% del importe total resultante de los pagos, siempre que ninguno de los incumplimientos tenga graves consecuencias o constituya un riesgo directo para la salud pública o animal, o un 10% del importe total resultante de los pagos, cuando al menos un incumplimiento tenga graves consecuencias o constituya un riesgo directo para la salud pública o animal.
 - b) Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento no intencionado recurrente constatado, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 20% del importe total resultante de los pagos.
 - c) Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento intencionado constatado, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 100% del importe total resultante de los pagos.
 - d) Cuando en el mismo año natural, se hayan producido diversos casos de incumplimientos ya sean no intencionados, intencionados y/o recurrentes, se sumarán los porcentajes



de reducción resultantes, según proceda. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 100% del importe total resultante de los pagos.

11. Serán de aplicación las normas específicas aplicables a las BCAM y a los RLG establecidas en el capítulo III del título I del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.
12. Para otras actuaciones no recogidas en la presente orden, se estará a lo dispuesto a las disposiciones establecidas en la normativa de aplicación y en el plan nacional de controles de la condicionalidad reforzada del FEGA, en el que se recogerá cualquier aspecto que se considere necesario para la realización coordinada de los controles y aplicación de penalizaciones de conformidad con el artículo 12 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

TÍTULO II

Condicionalidad social

Artículo 10. Obligaciones de las personas beneficiarias de determinadas ayudas con respecto a la condicionalidad social en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Lo establecido en este título II de la presente orden será de aplicación a las personas o entidades beneficiarias de las ayudas relacionadas en el apartado 1 del artículo 1, cuya explotación o parte de la misma esté ubicada en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
2. Sin perjuicio de la obligatoriedad de toda la normativa vigente en materia laboral, las personas beneficiarias de ayudas a las que se refiere el artículo 1 de la presente orden deberán cumplir la condicionalidad social, en los términos establecidos en el título II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.
3. El ámbito de cumplimiento de la condicionalidad social son las disposiciones relativas a empleo, salud y seguridad de las trabajadoras y trabajadores que figuran en el anexo III del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre. Y a efectos de la presente orden, las obligaciones que se deben cumplir, en materia de condicionalidad social en la Comunidad Autónoma de Extremadura, están recogidas en el anexo IV.

Artículo 11. Competencias en la condicionalidad social.

1. Las autoridades competentes en materia de condicionalidad social, de acuerdo con la aplicación del artículo 87 del Reglamento (UE) n.º 2021/2116 y con los artículos 18.2, 19.2 y 19.3 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, son las autoridades responsables de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia laboral y social en cada caso, en el marco de sus competencias legales, y serán las responsables de llevar a cabo los controles



de condicionalidad social para asegurar la observancia y el cumplimiento de las disposiciones que figuran en el anexo III del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, recogidas en el Anexo IV de esta Orden.

2. La autoridad competente para aplicación de las penalizaciones a todas aquellas personas beneficiarias de ayudas contempladas en el artículo 1 que no cumplan, en cualquier momento del año natural de que se trate, las disposiciones de la condicionalidad social, establecidas en el anexo III del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre y anexo IV de esta orden, será el Organismos Pagador, a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, competente en la materia, siendo además el responsable de establecer el porcentaje de la ayuda a reducir sobre la base de los incumplimientos comunicados por la autoridad responsable del control.

La aplicación de las reducciones y exclusiones se llevará a cabo por el Servicio de Coordinación del Organismo Pagador.

3. La Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Empleo y Transformación Digital y la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible, Organismo Pagador, a través de la Dirección General de Agricultura y Ganadería mantendrán los mecanismos de comunicación establecidos el FEGA, conforme establece la Disposición adicional primera del Real Decreto 1049/2022, para garantizar el cumplimiento de la normativa y la correcta aplicación de penalizaciones de la condicionalidad social, en cumplimiento de lo establecido en el Título II del citado Real Decreto.

Artículo 12. Procedimiento en la condicionalidad social.

1. En los casos de incumplimientos comunicados por la Dirección General de Trabajo, del régimen de condicionalidad social, se iniciará procedimiento administrativo de aplicación de las reducciones o exclusiones de los pagos correspondientes a una determinada persona beneficiaria.
2. El procedimiento para la determinación, por la Dirección General de Agricultura y Ganadería, de las reducciones y/o exclusiones derivadas del incumplimiento del régimen de condicionalidad social será iniciado e instruido por el Servicio Producción Agrícola y Ganadera de la misma Dirección General.
3. Con carácter general, el órgano instructor notificará a la persona interesada el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, en el que se recogerán los posibles incumplimientos en materia de condicionalidad social, detectados como resultado de controles realizados de acuerdo con el Reglamento (UE) 2021/2116 , y se comunicará el porcentaje de reducción a aplicar o la exclusión en su caso.



4. Se concederá un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto, para formular alegaciones y presentar documentos, justificaciones y demás medios de prueba de que se valga la persona interesada. Se informará en dicho acto que, de no presentar alegaciones en el plazo concedido, se considerará al acto notificado como propuesta de resolución y se continuará con la tramitación del expediente.
5. La Dirección General de Agricultura y Ganadería, será el órgano que dicte la resolución del procedimiento que deberá ser notificada en el plazo máximo de seis meses a la persona interesada, desde la fecha el inicio del procedimiento por el órgano instructor. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

El plazo de prescripción de los incumplimientos constatados será de cuatro años, desde el día siguiente a aquel en que la resolución del procedimiento sea firme. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad.

6. Frente a la resolución expresa de la persona titular de la Dirección General de Agricultura y Ganadería que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la misma Dirección General o ante la persona titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Sostenible en los plazos y términos recogidos en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todo ello sin perjuicio de cualquier otro recurso que estime oportuno.
7. Concluido el procedimiento se informará de la resolución del mismo al órgano competente para que se apliquen a los pagos las reducciones o exclusiones que procedan.

Artículo 13. Aplicación de las penalizaciones en la condicionalidad social.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento (UE) n.º 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, a partir del 1 de enero de 2024 se aplicará una penalización a todas aquellas personas beneficiarias de ayudas contempladas en el artículo 1 que no cumplan, en cualquier momento del año natural de que se trate, las disposiciones establecidas en el anexo III del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre y en el anexo IV de esta orden.



2. Para la aplicación de la correspondiente penalización, la autoridad responsable del control comunicará al organismo pagador antes del 31 de enero, todas las sanciones firmes acordadas en el año anterior de las personas que hayan solicitado alguna de las ayudas recogidas en el artículo 1, indicando la tipificación de las mismas.

En la comunicación citada en el apartado anterior se indicará una evaluación y graduación de la gravedad, alcance, persistencia y, en su caso, de la reiteración y la intencionalidad de incumplimiento.

Estas penalizaciones solo se aplicarán cuando el incumplimiento se deba a una acción u omisión directamente imputable a la persona beneficiaria de las ayudas de que se trate y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) que el incumplimiento esté relacionado con la actividad agrícola de la persona beneficiaria de las ayudas;
- b) Que el incumplimiento afecte a la explotación según definida en artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, o a otras superficies gestionadas por la persona beneficiaria de la ayuda y situadas dentro del territorio español.
- c) que los incumplimientos hayan sido sancionados en firme por vía administrativa por la autoridad laboral competente.

Por lo tanto, se aplicará penalización por condicionalidad social a todas aquellas personas beneficiarias de ayudas contempladas en el artículo 1, que hayan sido sancionados por incumplir las normas en materia de condicionalidad social, tanto por su actividad agraria directa como por los tratamientos que dicha beneficiaria realice sobre las producciones en zonas gestionadas por el mismo.

En virtud del artículo 89 del Reglamento (UE) 2021/2116, las penalizaciones se aplicarán mediante la reducción o exclusión del importe total de los pagos concedidos o por conceder a las beneficiarias, respecto de las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

No obstante, cuando no sea posible determinar el año natural en que se produjo el incumplimiento, las penalizaciones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya determinado el incumplimiento.

A los efectos del cálculo de dichas penalizaciones se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia, la reiteración y la intencionalidad del incumplimiento constatado.



La penalización solo se impondrá si se detecta un incumplimiento sancionado en firme en vía administrativa, en el plazo de tres años naturales consecutivos contados desde el año en que se produjera el incumplimiento, este inclusive.

Cuando el mismo incumplimiento se produzca, y haya sido sancionado en firme en vía administrativa, de forma continuada a lo largo de varios años naturales, se aplicará una penalización por cada año natural en el que se haya producido el incumplimiento.

Cuando las comunicaciones de la autoridad sancionadora lleguen al organismo pagador después de realizar el pago de las ayudas, y hubiese que aplicar penalizaciones por incumplimientos, los importes se recuperarán como pagos indebidos o mediante compensación.

La aplicación y el cálculo de penalizaciones serán independientes en el ámbito de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social, al tratarse de sistemas de penalizaciones claramente diferenciados.

3. Según el artículo 19.6 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, la autoridad competente podrá decidir no aplicar una penalización a la persona beneficiaria de las ayudas cuando el importe de la penalización sea inferior o igual a 100 euros por año natural. No obstante, se informará a la persona beneficiaria de la ayuda del incumplimiento sancionado y de la obligación de adoptar medidas correctoras para el futuro. Si en un control posterior se detectase que no se han adoptado las medidas correctoras, se tendrá en cuenta a efectos de la reincidencia o persistencia de este.
4. De acuerdo con lo indicado en el artículo 88.2 apartado b) punto i) del Reglamento (UE) 2021/2116, no se impondrán penalizaciones si el incumplimiento se debe a los supuestos que obedezcan a causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales o se deba a una orden de una autoridad pública y conforme se establece en el artículo 19.5 del Real Decreto 1049/2022.

Artículo 14. Cálculo de las penalizaciones en la condicionalidad social.

Para el cálculo de las penalizaciones se podrá tener en cuenta las siguientes consideraciones en función de la gravedad, persistencia, reiteración e intencionalidad del incumplimiento, determinada por las autoridades laborales competentes en sus respectivos expedientes sancionadores:

- En el caso de que una persona beneficiaria sea sancionada en firme en vía administrativa a través de un expediente sancionador, se establecerá un porcentaje de reducción por parte del organismo pagador, teniendo en cuenta la tipificación que haya determinado el órgano sancionador en el expediente. Cuando en un mismo expediente no exista una única tipificación, se tendrá en cuenta aquella con mayor gravedad.



Para aquellos incumplimientos de las obligaciones de condicionalidad social, que cuentan con una tipificación leve, el porcentaje de la penalización será del 1 por ciento; cuando haya afectado a la salud de las personas trabajadoras el porcentaje de penalización será del 10 por ciento y en caso de intencionalidad será del 15 por ciento.

- Para aquellos incumplimientos de las obligaciones de condicionalidad social, que cuentan con una tipificación de grave, el porcentaje de la penalización se situará en el 3 por ciento. No obstante, cuando un incumplimiento no intencionado haya afectado a la salud de las personas trabajadoras, el porcentaje de penalización será del 10 por ciento.
- Para aquellos incumplimientos de las obligaciones de condicionalidad social, que cuentan con una tipificación de muy grave, el porcentaje de la penalización se situará en el 5 por ciento. Cuando un incumplimiento no intencionado haya afectado a la salud de las personas trabajadoras, el porcentaje de penalización será del 10 por ciento.
- Cuando el mismo incumplimiento se reitere una vez a lo largo de tres años naturales consecutivos, el porcentaje de penalización será del 10 por ciento. Las reiteraciones adicionales del mismo incumplimiento sin motivo justificado por parte de la persona beneficiaria se considerarán casos de incumplimiento intencionado.
- En el caso de existencia de intencionalidad en el incumplimiento, el porcentaje de la penalización será del 15 por ciento.
- En el caso de que una beneficiaria sea sancionada en firme en vía administrativa en diferentes expedientes sancionadores impuestos por una o varias autoridades laborales teniendo en cuenta la valoración que haya determinado el órgano sancionador del expediente, las penalizaciones calculadas para cada expediente se sumarán de acuerdo con lo indicado en los párrafos anteriores, pero en ningún caso la penalización podrá ser superior al 10 por ciento, salvo en los casos que exista intencionalidad, donde el porcentaje será del 15 por ciento.
- No obstante, lo anterior, en el caso de que un mismo incumplimiento se produzca durante tres años consecutivos, estando tipificado como muy grave, y haya afectado además a la salud de las personas trabajadoras, las autoridades competentes excluirán a la beneficiaria de la totalidad de los pagos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.1 del Reglamento (UE) 2021/2116.

Disposición adicional única. Régimen jurídico.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente orden, atendiendo al carácter prevalente del derecho de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto al respecto en las diferentes directivas y



reglamentos de la Unión Europea, así como lo dispuesto en el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, y en las normas nacionales que los desarrollen, así como en las Circulares de Coordinación del FEGA vigentes en 2025.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de los procedimientos.

Esta orden no será de aplicación a los procedimientos sujetos a control de condicionalidad en 2024, los cuales se registrarán por lo establecido en la Orden de 25 de octubre de 2024 por la que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural en la Comunidad Autónoma de Extremadura publicada en el DOE n.º 216, de 6 de noviembre, modificada por Orden de 8 de abril, publicada en el DOE n.º 75, de 21 de abril.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio para las personas beneficiarias de las ayudas incluidas en los programas para el desarrollo rural.

A las personas beneficiarias de los programas de desarrollo rural, será de aplicación lo establecido en el artículo 154.1 del Reglamento (UE) n.º 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, que establece que queda derogado el Reglamento (UE) 1305/2013, no obstante, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 2020/2220 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de diciembre de 2020, seguirá el mismo, aplicándose a la ejecución de los programas para el desarrollo rural de conformidad con el Reglamento (UE) 1305/2013 hasta el 31 de diciembre de 2025. Será aplicable, en las mismas condiciones, a los gastos efectuados por las personas beneficiarias y abonados por el organismo pagador en el marco de dichos programas para el desarrollo rural hasta el 31 de diciembre de 2025.

Por otro lado, en virtud del artículo 104.1 del Reglamento (UE) n.º 2021/2116, los artículos 91 a 97, 99 y 100 del Reglamento n.º 1306/2013 seguirán siendo aplicables en lo que respecta al FEADER, en relación con los gastos efectuados por las personas beneficiarias y los pagos realizados por el organismo pagador en el marco de la ejecución de los programas de desarrollo rural en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, a excepción de los artículos 96 y 97 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 en lo que respecta a las beneficiarias que estén sujetas al sistema de control a que se refiere el artículo 83 del Reglamento.

Disposición transitoria tercera. Régimen transitorio para las personas beneficiarias del sector vitivinícola.

En virtud del artículo 104.1 del Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, queda derogado el Reglamento (UE) 1306/2013, no obstante, los artículos 91 a 97, 99 y 100, del mismo seguirán siendo aplicables para los re-



gímenes de ayuda a que se refiere el artículo 5, apartado 7 del Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los gastos efectuados y los pagos realizados para las operaciones ejecutadas en virtud de los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) 1308/2013 después del 31 de diciembre de 2022 y hasta el final de dichos regímenes de ayuda.

Disposición transitoria cuarta. Régimen transitorio para las personas beneficiarias de las ayudas incluidas en los programas para el desarrollo rural en virtud del Reglamento (UE) núm. 1305/2013.

Las personas beneficiarias de las antiguas medidas de los programas de desarrollo rural que reciban pagos sobre la base del apartado 1, letras a) y b) del artículo 21, artículos 28, 29, 30, 31, 33 y 34 en virtud del Reglamento (UE) núm. 1305/2013, y que soliciten a la vez alguna de las ayudas de las intervenciones del Plan estratégico de la PAC, únicamente deberán cumplir con las obligaciones de la condicionalidad reforzada, así como las excepciones pertinentes, sin perjuicio de las obligaciones en materia de la condicionalidad social que les correspondan.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se deroga la Orden de 25 de octubre de 2024 por la que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural en la Comunidad Autónoma de Extremadura publicada en el DOE n.º 216, de 6 de noviembre, modificada por Orden de 8 de abril, publicada en el DOE n.º 75, de 21 de abril.

Disposición final primera. Autorización.

Se faculta a la persona titular del organismo especializado de control para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

En el caso que se produzcan cambios técnicos en las directrices del FEGA, durante la vigencia de esta orden, siempre que no supongan una modificación del contenido de la misma, se faculta a la persona titular del organismo especializado de control para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para adaptar lo dispuesto en la presente orden a los cambios técnicos que, en su caso, se produzcan en la normativa y ámbito del derecho de la Unión Europea, básico estatal y autonómico.

Disposición final segunda. Entrada en vigor y aplicación.

Esta orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.



Será aplicable a partir del 1 de enero de 2025 a las personas beneficiarias que hayan presentado solicitud de las ayudas en 2025, relacionadas en el artículo 1 de esta orden.

Mérida, 4 de agosto de 2025.

La Consejera de Agricultura, Ganadería
y Desarrollo Sostenible,

MERCEDES MORÁN ÁLVAREZ

**ANEXO I****VALORACIÓN DE LAS BUENAS CONDICIONES AGRARIAS Y MEDIOAMBIENTALES**

NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
BCAM 1: Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a escala regional en comparación con el año de referencia 2018. Reducción máxima del 5% en comparación con el año de referencia.				
<p>B 1.1. En caso de una reducción de la proporción anual de pastos permanentes igual o superior al 5% en relación con la proporción de referencia, se han reconvertido las superficies que pasaron de pasto permanente a otros usos.</p> <p>Cuando la proporción anual de pastos permanentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura sufra una disminución igual o superior del 5% respecto a la proporción de referencia y la variación en términos absolutos de la superficie dedicada a pastos permanentes supere el límite establecido, se deberá reconvertir la superficie necesaria a pastos permanentes, siendo las personas beneficiarias de las ayudas obligadas a dicha reconversión aquellas que, sobre la base de las solicitudes presentadas durante los dos últimos años naturales, hayan convertido superficies de pastos permanentes a otros usos. Las personas beneficiarias serán informadas antes del 31 de diciembre del año en que se produzca la disminución mayor del 5%, de la obligación de reconvertir a pastos permanentes antes de la fecha de presentación de la solicitud única del año siguiente.</p>	C	A	B	
BCAM 2: Protección de humedales y turberas (aplicación a partir del 1 de enero de 2024).				
No se podrá realizar desbroce en humedales y turberas con fines agrícolas en las superficies indicadas en la correspondiente capa SIGPAC.				
<p>B 2.1. Que no se han drenado turberas o humedales ni se ha llevado a cabo quema o extracción de turba de las mismas.</p>	B	B	C	
<p>B 2.2. Que no se han convertido a tierra de cultivo las superficies situadas sobre humedales y turberas, incluidas las de pastos permanentes y de cultivos permanentes.</p>	C	B	B	
<p>B 2.3. Que no se han labrado los pastos permanentes situados en los humedales y turberas, salvo aquellas que refieren a labores de mantenimiento.</p>	B	A	A	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
B 2.4. Que en las tierras de cultivo situadas sobre humedales y turberas no se ha labrado el suelo salvo con un laboreo superficial, con la excepción de aquellas superficies que se hayan destinado en la campaña agrícola en cuestión al cultivo tradicional del arroz (arrozales), sobre las que sí que se habrán podido realizar cualquier labor.	B	A	A	
B 2.5. Que no se ha superado la carga ganadera máxima de 1 UGM/ha en caso de que haya mantenido una actividad agrícola ligada al pastoreo (para que dichas tierras sigan manteniendo la consideración de superficie agrícola).	B	A	A	
BCAM 3. Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.				
B 3.1. Que no se han quemado rastrojos de cosechas de cultivos herbáceos en todo el ámbito nacional, salvo que, por razones fitosanitarias, la quema haya sido autorizada por la autoridad competente, en cuyo caso estará condicionada al cumplimiento de las normas establecidas en materia de prevención de incendios, y en particular, las relativas a la anchura mínima de una franja perimetral cuando los terrenos colinden con terrenos forestales.	B Con carácter general C Zona de influencia forestal sin autorización de Medio Ambiente o zona de elevado riesgo de erosión	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de rastrojo B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados	A	
B 3.2. Que se ha cumplido con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022 de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.	A Pequeñas y microexplotaciones agrarias que han realizado quemas de residuos con autorización, incumpliendo el condicionado (quema fuera de hora etc.). B Pequeñas y microexplotaciones agrarias que han realizado quemas de residuos sin autorización. C Resto de explotaciones agrarias que han realizado quemas de residuos sin autorización o pequeñas y microexplotaciones agrarias con abandono de fuego activo o que provocan incendio.	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de residuos vegetales B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados	A	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
BCAM 4. Creación de franjas de protección en las márgenes de los ríos Las obligaciones de esta BCAM no afectarán a las pequeñas acequias de riego u otras infraestructuras similares				
<p>B 4.1. Se crearán franjas de protección de al menos 5 metros de ancho, a lo largo de los cursos de agua, así como de los embalses, lagos y lagunas, considerados a partir de la ribera, que estarán situadas en la parcela agrícola, de forma que los bordes de estas franjas sean paralelos al borde del cauce o masa de agua, pudiendo estar ocupadas por vegetación de ribera.</p> <p>Esta anchura mínima deberá respetar cualquier otra anchura mínima superior que pudiera estar recogida en los Códigos de Buenas Prácticas Agrarias y los programas de actuación establecidos en el marco de la Directiva 91/676/CEE para zonas vulnerables por contaminación por nitratos u otra normativa de obligada aplicación (10 m en el código de buenas prácticas agrarias y medioambientales de Extremadura), o la recogida en la etiqueta de los productos fitosanitarios y/o en su autorización, en el caso de que exista una limitación mayor.</p> <p>En zonas con canales de riego importantes en las que se pueda producir percolación de materias nocivas, la anchura mínima de la franja de protección será de al menos 1 metro.</p> <p>En la franja de protección no habrá producción agrícola, excepto en el caso de los cultivos leñosos que ya estén implantados antes de que la persona beneficiaria tuviera obligación de cumplir la norma, ya que el arranque podría disminuir la protección de los márgenes. Se mantendrá una cubierta vegetal que podrá ser sembrada o espontánea, que será distinguible de la tierra agrícola contigua. Asimismo, se permitirá el pastoreo o la siega.</p>	<p>A Existe franja de protección (sin cubierta vegetal y/o con producción agrícola, o no guarda la anchura establecida en algunas zonas puntuales)</p> <p>B Existe franja de protección, pero no se guarda la anchura mínima establecida en general)</p> <p>C No existe franja de protección</p>	A	<p>A Canales de riego fuera de Red Natura 2000</p> <p>B Cuando afecta a cursos de agua o a embalses, lagos y lagunas fuera de Red Natura 2000</p> <p>C En Red Natura 2000</p>	
<p>B 4.2. En las franjas de protección no se podrán aplicar fertilizantes ni fitosanitarios.</p> <p>Se podrán realizar en caso necesario, labores superficiales de mantenimiento, para evitar la proliferación de plagas y enfermedades que constituyan un riesgo sanitario para los cultivos adyacentes.</p> <p>Solo se permitirá el tratamiento para el control de plagas por razones fitosanitarias cuando haya sido autorizado por el órgano competente, debiéndose cumplir los requisitos que se determinen.</p>	B	B	<p>B Con carácter general</p> <p>C Los fitosanitarios aplicados son de elevada toxicidad</p>	
BCAM 5. Gestión mínima de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente				
<p>B 5.1. En las superficies que se destinen a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, no se labra la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea mayor o igual al 10%, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales.</p> <p>En caso de existencia de bancales, que se ha evitado cualquier tipo de labor que afecte a la estructura de los taludes existentes.</p> <p>En el caso de plantaciones de cultivos leñosos que estuvieran implantadas antes del 1 de enero del 2023, cuyo marco de plantación no permita labrar transversalmente a la dirección de máxima pendiente, se permitirá excepcionalmente algún tipo de labor vertical en dicha dirección, debiendo quedar todo ello debidamente justificado.</p> <p>Asimismo, como excepción a la BCAM se permite la práctica del aserpiado y el intercepas en las superficies de viñedo, al ser prácticas tradicionales acordes con el objetivo de esta BCAM</p> <p>Podrá no ser de aplicación esta norma en el caso de los recintos cultivados, cuando la pendiente media sea mayor o igual al 10 %, cuando el labrar transversalmente pueda suponer un riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de la vida de los operarios y operarias.</p>	<p>B Pendiente \geq 10%</p> <p>C Zona de elevado riesgo de erosión</p>	<p>A En general (aumento del riesgo de erosión eólica o hídrica)</p> <p>B Existen parcelas adyacentes de otras explotaciones afectadas por fenómenos de erosión hídrica debidos a este incumplimiento</p>	<p>A. En general</p> <p>B Cuando los efectos del incumplimiento no puedan ser subsanables con labores ordinarias</p>	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
<p>Que en las superficies que se destinen a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, no se ha labrado la tierra en la dirección de la máxima pendiente cuando, en los recintos cultivados, la pendiente media sea mayor o igual al 10% cuando se trate de parcelas de cultivos herbáceos y/o leñosos con superficie igual o inferior a una hectárea, o parcelas de cultivos leñosos irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente es inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela.</p>				
BCAM 6: Cobertura mínima de suelo para evitar suelos desnudos en los períodos más sensibles				
<p>B 6.1. En las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno que dejen rastrojo o restos de cosecha no se labrará el suelo con volteo ni se realizarán labores profundas entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la presiembra. Se permitirá la realización de la práctica de abonado en verde sobre estas superficies.</p> <p>El suelo deberá mantenerse cubierto permanentemente salvo el tiempo imprescindible entre el levantamiento del rastrojo de la cosecha anterior y la siembra, teniendo en cuenta las características del cultivo siguiente.</p> <p>No obstante, para recintos de pendiente media inferior a 10 %, en casos de fuerza mayor, se podrá adelantar la fecha del 1 de septiembre en los casos debidamente justificados, como son las dobles cosechas, las condiciones agroclimáticas y pluviométricas atípicas que hagan aconsejable adelantar la fecha de presiembra, cuando las características del cultivo siguiente y su ciclo vegetativo lo exijan, al considerarse labores relacionadas con las de siembra, tal como podría ser la implantación de un cultivo leñoso, cultivo permanente, problemas de fitotoxicidad, etc.</p>	<p>B Con carácter general</p> <p>C Zona de elevado riesgo de erosión</p>	<p>A</p>	<p>A En general</p> <p>B Zona de elevado riesgo de erosión</p>	
<p>B 6.2. En el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 10 %, salvo que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas o bancales, será necesario mantener una cubierta vegetal que podrá ser sembrada, espontánea o inerte, de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de riego impidan su establecimiento en la otra dirección, entre los meses de octubre a marzo, ambos incluidos</p> <p>No obstante, en el momento en que pueda competir con el cultivo o imposibilite su recolección, se permitirá la eliminación de dicha cubierta, pudiendo ser incorporada mediante una labor superficial, respetando en todo caso lo establecido en el apartado relativo a cultivos leñosos de la BCAM 5.</p> <p>En el caso de las superficies de viñedo, si se ha aplicado la práctica del aserpiado, una vez finalizada la técnica, no se hayan llevado a cabo labores que impidan el desarrollo de una cubierta vegetal hasta la finalización del periodo de duración de la obligación.</p>	<p>B En general</p> <p>C Zona elevado riesgo erosión</p>	<p>A</p>	<p>A En general</p> <p>B Zona de elevado riesgo de erosión</p>	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
B 6.3. No se podrá arrancar ningún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 10%, salvo que el arranque sea objeto de reposición por el mismo cultivo u otro cultivo permanente para la renovación y mejora de la plantación. Quedan exceptuados aquellos recintos en los que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas de retención o banales	B en general C zonas de elevado riesgo de erosión	A	A Menos del 50% de la superficie del recinto B Mayor o igual al 50% de la superficie del recinto	
B 6.4. Tierras de barbecho. Que se realizan prácticas tradicionales de manejo del suelo, prácticas de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta adecuada del suelo.	B En general	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	B	
Práctica 1: Rotación de cultivos. (A partir del 2025) 1. Realizar una rotación anual de al menos el 33% de la superficie de las tierras de cultivo de la explotación. 2. Realizar una rotación de cultivos en todas las parcelas de la explotación al menos una vez cada tres años. Práctica 2: Diversificación de cultivos (aplicable en 2024), en las tierras de cultivo, en la que: a) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 10 hectáreas e igual o inferior a 30 hectáreas, se deben cultivar, al menos, dos cultivos diferentes sin que el mayoritario suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo. b) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 30 hectáreas, debe haber, al menos, tres cultivos diferentes, sin que el mayoritario suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo y los dos cultivos mayoritarios juntos no podrán ocupar más del 95% de la misma.				
B.7.2 Que habiendo optado por la práctica 2, se ha realizado una diversificación de cultivos en la explotación.	B No se alcanzan los porcentajes establecidos	A	A	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
<p>B 7.3 Que habiendo optado por la práctica 1, se ha realizado una rotación anual de al menos un 33% de la superficie de las tierras de cultivo de la explotación (A partir de 2025)</p>	B	A	A	
<p>B 7.4 Que habiendo optado por la práctica 1, se ha realizado una rotación de cultivos en todas las parcelas de la explotación al menos una vez cada tres años (A partir de 2025)</p>	B	A	A	
<p>BCAM 8: Mantenimiento de los elementos del paisaje, prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves</p> <p>8.3. Mantenimiento de los elementos del paisaje</p> <p>8.4. Prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves</p>				
<p>B 8.3. No se podrá efectuar una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje, salvo en el caso de contar con autorización expresa de la autoridad competente.</p> <p>Excepción: la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.</p>	<p>A Se ha alterado el elemento</p> <p>B Se ha eliminado el elemento</p> <p>C Se ha alterado o eliminado el elemento y afecta a una zona Red Natura 2000</p>	<p>A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje</p> <p>B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje</p>	<p>A Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige pequeñas labores de reparación o es fácil la recuperación del elemento del paisaje dañado o no afecta a especies y/o hábitats de interés</p> <p>B Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige labores de reparación complejas o es difícil la recuperación del elemento del paisaje dañado o afecta a especies y/o hábitats de interés</p> <p>C Se ha eliminado el elemento del paisaje</p>	<p>SI</p>



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
<p>B 8.4. No se podrán realizar operaciones de corta y poda de los setos y árboles no cultivados durante la época de cría y reproducción de las aves, salvo autorización expresa de la autoridad medioambiental. Se tomará como referencia el periodo comprendido entre los meses de marzo a agosto.</p>	<p>A Aves no contempladas en B y C</p> <p>B Aves del listado de especies silvestres en régimen de protección especial (excepto las catalogadas)</p> <p>C Aves catalogadas (vulnerables y en peligro de extinción)</p>	<p>B</p>	<p>A Alteración del hábitat natural de las aves</p> <p>B Alteración del hábitat natural de las aves en zona Red Natura</p> <p>C Desaparición del hábitat natural de las aves</p>	
<p>BCAM 9: Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000.</p>				
<p>B 9.1. En los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles, situados en las zonas que contemplan las Directivas 92/43/CEE ("Hábitats") o 2009/147/CE ("Aves") no se han convertido, labrado o efectuado labores más allá de las necesarias para su mantenimiento.</p>	<p>C</p>	<p>A</p>	<p>B Se han labrado</p> <p>C Se han convertido</p>	
<p>B 9.2. Que en el caso de que un agricultor o agricultora haya convertido o labrado pastos permanentes sujetos a la obligación contemplada en la norma 9.1., se ha reconvertido dicha superficie a pastos permanentes, y se han respetado, si la autoridad competente así lo determina, las instrucciones establecidas con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción.</p>	<p>C</p>	<p>A</p>	<p>B</p>	
<p>BCAM 10: Fertilización sostenible.</p> <p>Se deberá cumplir con las obligaciones de acuerdo con el calendario y condiciones establecidas en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.</p>				
<p>10.1. Todas las operaciones encaminadas a aportar nutrientes o materia orgánica al suelo serán conformes al Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios. Deberán estar registradas en el cuaderno de explotación. Será aplicable a partir del 1 de enero de 2026.</p>	<p>A Cuaderno de explotación con deficiencias leves.</p> <p>B Cuaderno de explotación con deficiencias no leves o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación)</p> <p>C Ausencia de cuaderno de explotación</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
B 10.2. La explotación, cuando proceda, cuenta con un plan de abonado para cada unidad de producción de la misma, conforme al Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios. Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2025	A No hay plan de abonado para alguna unidad de producción de la explotación B No hay plan de abonado para ninguna unidad de producción de la explotación	A	A	SI
B 10.3. La fertilización se realiza mediante la aplicación localizada de purines y/o enterrado de estiércoles sólidos en las superficies agrícolas.	B	B	B	

(*) SC/CI: incumplimiento constatado sin consecuencias, o con consecuencias insignificantes para la consecución del objetivo de la norma o requisito, no se aplicará penalización, siempre que se trate de incumplimientos que tras la revisión de los requisitos/normas les corresponda una valoración del 1% con evaluación A, A, A y en estos casos, no se tendrá en cuenta a efectos de la reincidencia o persistencia del mismo, si bien se comunicará a los interesados y las interesadas.



ANEXO II

VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS LEGALES DE GESTIÓN

NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
RLG 1: Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.				
<p>R 1.1. En superficies de regadío o que se riegan, la agricultora y el agricultor acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente (captación de aguas superficiales o subterráneas) mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La inscripción en el Catálogo de Aguas Privadas o en el Registro de Aguas, o Concesión Administrativa (según corresponda conforme a la normativa vigente) - Un Certificado de la Comunidad de Regantes a la que pertenezca, expedido por el secretario o secretaria de la misma, firmado y sellado, en el que se especifique el número de Concesión Administrativa aprobada para esa Comunidad y los recintos SIGPAC de la explotación de la persona titular con derecho a riego. <p>NOTA:</p> <p>A los efectos de esta orden, se establecen los siguientes márgenes técnicos de tolerancia, considerando que una explotación cumple la condicionalidad cuando la superficie de riego para la que no se acredita derechos de riego sea:</p> <p>a- < 0,3 ha en los casos de huertos familiares, b-< 0,5 ha en el conjunto de la explotación (huertos familiares aparte) y c- < 1 ha (huertos familiares aparte), siempre que afecte a < 5% del total de la explotación.</p> <p>Aquellos agricultores y agricultoras que tengan solicitada una inscripción de aprovechamiento de aguas con un consumo anual igual o inferior a los 7.000 m3, y siempre que los acuíferos no hayan sido sobreexplotados o estén en riesgo de estarlo, no es necesario una concesión administrativa, siendo suficiente la presentación de una comunicación que debe realizar el agricultor y agricultora al Organismo de Cuenca, y una posterior comunicación por parte de éste al agricultor y agricultora acerca de si cumple con los requisitos para su inscripción en el Registro de Aguas, y para la cual existe un periodo establecido de 6 meses y en cuyo caso el silencio administrativo es considerado como negativo.</p>	<p>B No se acredita el derecho de uso de agua de riego</p> <p>C No acredita su derecho cuando utilice agua de riego y además el agua de riego proceda de masas de agua subterráneas declaradas con mal estado cuantitativo.</p>	<p style="text-align: center;">A</p>	<p style="text-align: center;">A</p>	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
R 1.2. Que la persona beneficiaria no haya sido sancionada en firme en vía administrativa por la administración hidráulica competente por infracción grave o muy grave derivada de un sistema de control de los volúmenes de agua efectivamente utilizados conforme a los requisitos establecidos por esta.	B Sanción grave C Sanción muy grave	A	A	
R 1.3. Que la persona beneficiaria no haya sido sancionada en firme en vía administrativa por la administración hidráulica competente, por infracción grave o muy grave derivada de no remitir a la misma por los medios establecidos la información de los volúmenes realmente utilizados.	B Sanción grave C Sanción muy grave	A	A	
R 1.4. Que no se realizan vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con fosfatos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización	C	B	C	
R 1.5. Que no se realizan o mantienen apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos, cenizas u otros materiales que contengan fosfatos en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas.	B En general C Apilamiento en zona próxima a masas de agua superficial o subterránea	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Apilamiento sin infiltración en el terreno B Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno C Apilamiento de sustancias con elevada infiltración en el terreno	
RLG 2: Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1)				
Para cumplir con las citadas disposiciones normativas, se deberán cumplir todas las obligaciones establecidas en los programas de actuación en las explotaciones agrícolas y ganaderas situadas en zonas declaradas por la comunidad autónoma como zonas vulnerables, y en particular:				
R 2.1. La explotación dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).	A Cuaderno de explotación con deficiencias leves. B Cuaderno de explotación con deficiencias o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) C Ausencia de cuaderno de explotación	A	A	SI



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
<p>R 2.2. No realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos u otros materiales en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas ni realizar vertidos directos ni indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con nitratos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con autorización administrativa de vertido y ello se haga cumpliendo las condiciones de dicha autorización</p>	<p>B En general</p> <p>C Apilamiento en zona próxima a masas de agua superficial o subterránea o realizar vertidos</p>	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación</p> <p>B Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p>A Apilamiento sin infiltración en el terreno</p> <p>B Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno</p> <p>C Apilamiento de sustancias con elevada infiltración en el terreno o realizar vertidos</p>	
<p>R 2.3. No realizar apilamiento de estiércoles en los periodos de lluvia (periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de marzo del año siguiente).</p>	<p>B En general</p> <p>C Apilamiento en zona próxima a masas de agua superficial o subterránea</p>	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación</p> <p>B Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p>A Apilamiento sin infiltración en el terreno</p> <p>B Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno</p> <p>C Apilamiento de sustancias con elevada infiltración en el terreno</p>	
<p>R 2.4. La explotación dispone, cuando proceda, de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados, así como de estiércoles, o en su caso, que dispone de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.</p>	<p>A Capacidad insuficiente o sistema de retirada adecuado, pero no aprobado por la autoridad competente</p> <p>B Depósito con fugas o sistema de retirada inadecuado</p> <p>C Ausencia de depósito o de sistema de retirada</p>	<p>A Los recintos colindantes de otra explotación no se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados o estiércoles ganaderos</p> <p>B Proximidad a curso o masa de agua o los recintos colindantes de otra explotación se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados y/o estiércoles ganaderos</p>	<p>A Subsanable en menos de un año (ganaderas y ganaderos con algún error en la justificación del sistema de retirada sin que ello implique una contaminación por nitratos)</p> <p>B Resto de los casos</p>	SI
<p>R 2.5. Se respetan los periodos establecidos en los que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes, conforme al "PROGRAMA DE ACTUACIÓN EN LAS ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN POR NITRATOS PROCEDENTES DE FUENTES AGRÍCOLAS Y GANADERAS en la COMUNIDAD AUTÓNOMA de EXTREMADURA" que se encuentre vigente.</p>	B	B	B	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
<p>R 2.6. Se respetan las cantidades máximas por hectárea establecidas para el uso de estiércol y de otros fertilizantes que se consideren en el programa de actuación vigente.</p>	B	B	B	
<p>R 2.7. No se aplican fertilizantes en una banda mínima próxima a cursos de agua según la anchura establecida por la comunidad autónoma de Extremadura:</p> <p>Distancias mínimas de aplicación de fertilizantes inorgánicos. Para aplicar fertilizantes inorgánicos en recintos situados dentro de ZVCN deberán respetarse las siguientes distancias:</p> <ul style="list-style-type: none">– 50 metros respecto a puntos hidrológicos cuya agua se utilice para consumo humano o necesite exigencias de potabilidad.– 10 metros respecto de cualquier otro punto hidrológico. Esta distancia se ampliará a 50m para fertilizantes inorgánicos líquidos a excepción de su uso en fertirrigación para el cual la distancia mínima será de 10m. <p>Distancias mínimas de aplicación de fertilizantes orgánicos. Para aplicar fertilizantes orgánicos en recintos situados dentro de ZVCN deberán respetarse las siguientes distancias:</p> <ul style="list-style-type: none">– 100 metros respecto a puntos hidrológicos <p>Además, se tendrán en cuenta las siguientes limitaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">– La aplicación de fertilizantes se realizará en ausencia de viento fuerte o lluvia.– No se aplicarán abonos líquidos, a fin de evitar su escorrentía, salvo que se utilicen técnicas de fertirrigación.	<p>B Existe banda de protección, pero no se guarda la anchura mínima establecida</p> <p>C No existe banda de protección</p>	B	B	
<p>R 2.8. Se respeta las siguientes prohibiciones o limitaciones de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada:</p> <p>En los recintos situados dentro de Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos, se prohíbe la aplicación de fertilizantes nitrogenados en pendientes superiores al 20%.</p> <p>Además, se tendrá en cuenta la siguiente limitación:</p> <p>En pendientes entre el 10% y el 20% se prohíbe la aplicación de fertilizantes nitrogenados, salvo que se realice laboreo de conservación o laboreo perpendicular a la línea de máxima pendiente.</p>	B	<p>A La aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada sólo afecta a la explotación</p> <p>B La aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	B	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
* Los aspectos incluidos en el programa de actuación de la comunidad autónoma no recogidos en este anexo, deberán ser valorados de acuerdo con los criterios que establezca la comunidad autónoma.				
RLG 3: Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).				
R 3.1. En las explotaciones ubicadas en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), se cumplen las limitaciones establecidas en sus planes de gestión.	B	B	B	
R 3.2. Los agricultores y agricultoras no llevan a cabo cambios que impliquen la eliminación o transformación de la cubierta vegetal, sin la correspondiente autorización de la administración cuando sea preceptiva.	A Fuera de ZEPA B En ZEPA y afectada una superficie menor del 25% C En ZEPA y afectada una superficie mayor o igual al 25%	A	A Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave B Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave C Desaparición del hábitat natural de algún ave	
R 3.3. El agricultor o la agricultora no ha levantado edificaciones ni ha llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración cuando sea preceptiva.	A Fuera de ZEPA: Edificaciones/modificaciones B En ZEPA: Edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie menor del 25% C En ZEPA: Edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie igual o mayor al 25%.	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave B Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave C Desaparición del hábitat natural de algún ave	SI
R 3.4. No se depositan, más allá del buen uso necesario, o se abandonan en la explotación envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otro producto biodegradable o no biodegradable	A Abandono/depósito de productos B Abandono/depósito de elementos sólidos que puedan ser ingeridos o de sustancias tóxicas C Abandono/depósito de sustancias tóxicas en ZEPA	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación B Afecta a recintos colindantes de otra explotación	A Abandono/depósito subsanable y sin infiltración en el terreno B abandono/depósito de sustancias no subsanable e infiltración baja/puntual en el terreno C abandono/depósito de sustancias con elevada infiltración en el terreno	SI
R 3.5. No se roturan lindes sin la autorización de la administración cuando sea preceptiva.	A Se ha alterado la linde B Se ha eliminado la linde C Se ha alterado o eliminado la linde y afecta a una zona Red Natura 2000	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de la linde B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de la linde	A Cuando el daño provocado a la linde exige pequeñas labores de reparación o es fácil su recuperación o no afecta a especies y/o hábitats de interés B Cuando el daño provocado a la linde exige labores de reparación complejas o es difícil su recuperación o afecta a especies y/o hábitats de interés C Se ha eliminado la linde	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
<p>R 3.6. Que en relación a los tratamientos agrícolas en período reproductivo de aves, en las Zonas de Especial Protección para las Aves, se cumple con lo dispuesto en sus respectivos planes de gestión.</p>	B	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación</p> <p>B Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	B	
<p>R 3.7 Se prohíbe la recolección mecánica nocturna en los cultivos permanentes que presenten plantaciones intensivas en seto de porte alto, denso follaje y en los que se produzca la anidación o pernoctación de aves, con objeto de proteger a las aves durante la época de cría y reproducción, en el periodo comprendido entre los meses de marzo a agosto.</p>	<p>A Aves no contempladas en B y C</p> <p>B Aves del listado de especies silvestres en régimen de protección especial (excepto las catalogadas)</p> <p>C Aves catalogadas (vulnerables y en peligro de extinción)</p>	B	<p>A No hay alteración del hábitat natural de las aves</p> <p>B Alteración del hábitat natural de las aves</p> <p>C Alteración del hábitat natural de las aves en zona Red Natura</p>	
<p>RLG 4: Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).</p>				
<p>R 4.1. En las explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas, se cumple lo establecido en los mismos (por ejemplo: uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.)</p>	<p>B En general</p> <p>C Existencia de cebos envenenados, uso ilegal de productos tóxicos y muy tóxicos, existencia de especies exóticas invasoras ya sean animales o vegetales</p>	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación y no hay especies catalogadas en la explotación</p> <p>B Afecta a recintos colindantes de otra explotación o hay especies catalogadas en la explotación</p>	<p>A Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de alguna especie</p> <p>B Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de alguna especie</p> <p>C Desaparición del hábitat natural de alguna especie</p>	
<p>R 4.2. Si en la explotación se ha realizado una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiere el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental, se dispone del correspondiente certificado de no afectación a Red Natura 2000, la declaración de Impacto Ambiental, y cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos. Así mismo, que, en su caso, se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.</p>	<p>B No dispone del certificado de no afectación a Red Natura 2000 o no se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental</p> <p>C No dispone de la declaración de impacto ambiental o de Evaluación ambiental Estratégica, o de Autorización Ambiental Integrada</p>	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación</p> <p>B Afecta a recintos colindantes de otra explotación</p>	<p>A Sin Impacto ambiental o de fácil subsanación</p> <p>B Impacto de difícil subsanación</p> <p>C Impacto de imposible subsanación</p>	
<p>RLG 5. Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan los procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).</p>				
<p>R 5.1. Los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos son seguros y no presentan signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma.</p>	B	<p>A: Producto en la explotación en mal estado.</p> <p>B: Producto fuera de la explotación en mal estado (detectado por denuncias).</p>	A	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
R 5.2. En las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos, ni existen ni se les da a los animales piensos que no sean seguros. Los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 183/2005 y deben respetarse las indicaciones del etiquetado.	C	A	B	
R 5.3. Se han tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, y en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, que se ha comunicado a la autoridad competente.	C	B	C	
R 5.4. Se almacenan y manejan los residuos y sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres.	B	B	A	
R 5.5. Se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).	C	B	C	
R 5.6. Se almacenan adecuadamente los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza)	A: Los piensos están envasados. B: Los piensos no están envasados y se encuentran en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal. C: Piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal cuando éstos sean residuos o sustancias peligrosas.	A	A	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
<p>R 5.7. Los piensos medicados y los no medicados se almacenan y manipulan de forma que se reduzca el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.</p>	B	A	B	
<p>R 5.8. Se dispone de los registros relativos a: La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal, la cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos, registro de tratamientos veterinarios, enfermedades que puedan afectar a la seguridad de los productos de origen animal, resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana, cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal, cuando corresponda, el uso de semillas modificadas genéticamente cuya información debe ser coincidente con lo declarado por el titular de la explotación, uso de fitosanitarios y biocidas. (cuaderno armonizado MAPA/comunidades autónomas o similar).</p>	<p>A: Deficiencias leves en registros.</p> <p>B: Deficiencias graves en registros o en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de su conservación)</p> <p>C: Falta de registros</p>	A	A	
<p>R 5.9. Las explotaciones están calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina y bovina u oficialmente indemne en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, deben de estar sometidas al programa de erradicación nacional), y las explotaciones que no sean calificadas, se someten a los programas nacionales de erradicación, dan resultados negativos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y la leche es tratada térmicamente. En el caso de ovinos y caprinos, la leche debe someterse a tratamiento térmico, o ser usada para fabricar quesos con periodos de maduración superiores a dos meses.</p>	C	B	A	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
R 5.10. La leche ha sido tratada térmicamente si procede de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que hayan dado negativo en las pruebas oficiales, pero en cuyo rebaño se haya detectado la presencia de la enfermedad.	C	B	A	
R 5.11. En explotaciones en las que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a efectos del control oficial por parte de la Administración, se dispone y utiliza un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y no destinar la leche de los positivos a consumo humano.	C	B	A	
R 5.12. Los animales infectados por las enfermedades citadas anteriormente están correctamente aislados para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.	C	B	A	
R 5.13. Los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfría están situados y contruidos de forma que se limita el riesgo de contaminación de la leche.	B	B	A	
R 5.14. Los lugares destinados al almacenamiento de la leche están protegidos contra las alimañas, claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y disponen de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.	B	B	A	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
<p>R 5.15. Las superficies de los equipos en contacto con la leche (utensilios, recipientes cisternas, etc.) destinados al ordeño y recogida, son fáciles de limpiar, desinfectar y se mantienen en buen estado. Tras utilizarse, dichas superficies se limpian, y en caso necesario, se desinfectan. Los materiales deben ser lisos, lavables y no tóxicos.</p>	B	B	A	
<p>R 5.16. El ordeño se realiza a partir de animales en buen estado de salud y de manera higiénica:</p> <ul style="list-style-type: none">• Antes de comenzar el ordeño, los pezones, ubres y partes contiguas están limpias y sin heridas ni inflamaciones.• Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche están claramente identificados.• Los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, son ordeñados por separado. La leche obtenida de estos animales se encuentra separada del resto, sin mezclarse con ella en ningún momento, y no es destinada al consumo humano.	B	B	A	
<p>R 5.17. Inmediatamente después del ordeño la leche se conserva en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y la leche se enfría inmediatamente a una temperatura no superior a 8°C si es recogida diariamente y no superior a 6°C si la recogida no es diaria (en el caso de que la leche vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o de que por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, no es necesario cumplir el requisito de temperatura).</p>	B	A	A	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
<p>R 5.18. En las instalaciones del productor y de la productora, los huevos se mantienen limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol.</p>	<p>B</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	
<p>R 5.19. Es posible identificar a quienes han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento. (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).</p>	<p>A:</p> <ul style="list-style-type: none">- Deficiencias leves en registros.- Hasta 2 animales o $\leq 3\%$ de los animales muestreados. <p>B:</p> <ul style="list-style-type: none">- Deficiencias graves en registros o en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación).- $>$ al 3% y \leq al 5% de los animales muestreados. <p>C:</p> <ul style="list-style-type: none">- Falta de registros.- $>$ al 5% de los animales muestreados.	<p>A</p>	<p>A</p>	
<p>R 5.20. Es posible identificar a quienes la explotación ha suministrado sus productos. (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).</p>	<p>A:</p> <ul style="list-style-type: none">- Deficiencias leves en registros.- Hasta 2 animales o $\leq 3\%$ de los animales muestreados. <p>B:</p> <ul style="list-style-type: none">- Deficiencias graves en registros o en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación).- $>$ al 3% y \leq al 5% de los animales muestreados. <p>C:</p> <ul style="list-style-type: none">- Falta de registros.- $>$ al 5% de los animales muestreados.	<p>A</p>	<p>A</p>	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
R 5.21. El agricultor o agricultora declara que en caso de considerar que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, informaría al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informaría a las autoridades competentes y colaboraría con ellas.	B	B	A	
RLG 6. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tirostático y sustancias β-antagonistas en la cría de ganado y se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE. (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3).				
R 6.1. No se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y beta agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.	C	B	C	
R 6.2. No se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y que no se comercializan animales ni sus productos derivados a los que se les haya suministrado estas sustancias hasta que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.	C	B	C	
R 6.3. No se dispone de medicamentos para uso veterinario que contengan beta-agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.	C	B	C	
R 6.4. En caso de administración de productos autorizados, se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los animales o su carne.	C	B	C	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
RLG 7. Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.				
R 7.1. Que solo se utilizan productos fitosanitarios autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAPA)	C	A: Afecta sólo a la explotación. B: Repercusiones fuera de la explotación.	C	
R 7.2. Uso adecuado de los productos fitosanitarios autorizados de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.) ajustándose a las exigencias del Programa Nacional de Control Oficial de la Higiene de la Producción Primaria Agrícola y del Uso de Productos Fitosanitarios.	B	A: Afecta sólo a la explotación. B: Repercusiones fuera de la explotación.	A: Cuando en la ficha del producto no haya días de plazo de seguridad (NP) para el cultivo tratado. B: Cuando el plazo de seguridad para el cultivo tratado sea menor o igual a 15 días. C: Cuando el plazo de seguridad para el cultivo tratado sea mayor a 15 días.	
RLG 8: Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).				
R 8.1. Que se dispone de un Cuaderno de Explotación actualizado, con el registro de tratamientos fitosanitarios	A: Cuaderno de explotación con deficiencias leves. B: Cuaderno de explotación con deficiencias o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación) C: Ausencia de cuaderno de explotación	A	A	
R 8.2. Que se ha adquirido y se dispone del nivel de capacitación requerido.	A: El carné de aplicador y/o aplicadora de plaguicidas está caducado B: Ausencia de carné	A	A	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
R 8.3. Que se realiza la correspondiente inspección de los equipos de aplicación en uso.	A La inspección de los equipos está caducada B No ha pasado la inspección	A	A	
R 8.4. Que se ha reducido el uso de plaguicidas o de sus riesgos en zonas específicas.	C	B	A: Efectos que duran menos de 1 año. B: Efectos que duran más de un año, pero son subsanables. C: Efectos no subsanables o los fitosanitarios aplicados son de elevada toxicidad.	
R 8.5. Que la manipulación y el almacenamiento de plaguicidas, sus envases y sus restos se realiza conforme a la normativa, para no poner en peligro la salud humana ni el medio ambiente.	B	A: No afecta a recintos colindantes de otra explotación B: Afecta a recintos colindantes de otra explotación	B	
RLG 9. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros. (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7). Este RLG es aplicable y en consecuencia, controlable, únicamente en explotaciones con terneros de menos de 6 meses, confinados para la cría y engorde				
R 9.1 No se mantiene encerrado a ningún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, a menos que una veterinaria o veterinario haya certificado que su salud o comportamiento requiere que se le aisle para que pueda recibir un tratamiento. <i>No se aplica, y no será objeto de control por tanto, a explotaciones de menos de 6 terneros ni a animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.</i>	A: No se mantienen en grupo hasta el 10% de los animales. B: 11-50%. C: Más del 50%	A	A	SI



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
<p>R 9.2. Los terneros deben mantenerse en recintos para grupos o, cuando no sea posible, de acuerdo con el requisito 9.1, en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas:</p> <ul style="list-style-type: none">– Alojamientos individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1.– Alojamientos individuales para animales no enfermos deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros.– El espacio mínimo adecuado en la cría en grupo debe de ser: 1,5 m² (< 150 kg), 1,7 m² (>= 150 kg y < 220 kg), 1,8 m² (>= 220 kg).	<p>A: Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal</p> <p>B: 11-50%</p> <p>C: Más del 50%</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>
<p>R 9.3. Los animales son inspeccionados como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).</p>	<p>A: Hay indicios de no atención diaria, pero no hay lesiones, ni sufrimiento de animales</p> <p>B: Se constata desatención y hay animales enfermos o heridos o padecen sufrimiento, sin tratamiento</p> <p>C: Se constata que hay animales enfermos o heridos sin recibir tratamientos y padecen sufrimiento de forma que pone en peligro su vida</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>
<p>R 9.4. Los establos están contruidos de manera que todos los terneros puedan tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro.</p>	<p>A: No pueden tenderse, descansar, levantarse o limpiarse sin peligro.</p> <p>B: Además puede afectar de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones.</p> <p>C: Además puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
R 9.5. No se ata a los terneros (con excepción de los alojados en grupo, que pueden ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche). Si se ata a los terneros (excepción), que las ataduras no causen heridas, y que estén diseñadas de tal forma que se evite todo riesgo de estrangulación o herida, y que se inspeccionan periódicamente.	A: Hasta el 10% de animales atados, sin que sea procedente. B: Más del 10% de animales atados, sin que sea procedente. C: Hay animales que presentan heridas ocasionadas por las ataduras.	A	A	SI
R 9.6. Los materiales que se utilizan para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto no son perjudiciales para los animales, y son fáciles de limpiar y desinfectar a fondo. Que se limpian y desinfectan de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y que las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos se retiran con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.	A: Los equipos y construcciones, por la conservación o características de sus materiales, son de difícil limpieza o desinfección, pero no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales B: Los equipos y construcciones son de material que pueden causar daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales. C: Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección, pudiendo afectar de forma grave a su bienestar o incluso su muerte.	A	A	SI
R 9.7. Los suelos no son resbaladizos y no presenten asperezas, y las áreas para tumbarse los animales están adecuadamente drenadas y son confortables.	A: Suelos resbaladizos o con asperezas o el sistema de drenaje no es correcto, pero no produce lesiones a los terneros. B: Suelos son resbaladizos o con asperezas de manera que puede afectar de forma grave al bienestar de los animales produciéndoles lesiones	A	A	SI
R 9.8. Los terneros de menos de dos semanas disponen de lecho adecuado.	B	A	A	
R 9.9. Se dispone de una iluminación adecuada natural o artificial, entre las 9 y las 17 horas. Los sistemas eléctricos están instalados de modo que se evita cualquier riesgo de descarga.	A: No se cumple el número de horas y/o intensidad. B: Con la iluminación existente no se puede realizar una inspección completa en cualquier momento del día. C: Animales en oscuridad permanente o expuestos a luz sin interrupción adecuada. Las instalaciones eléctricas son muy deficientes pudiendo provocar descargas.	A	A	SI



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
R 9.10. Los terneros reciben al menos dos raciones diarias de alimento, y que cada ternero tiene acceso al alimento al mismo tiempo que los demás, cuando los terneros están alojados en grupo y no son alimentados a voluntad por un sistema automático.	B: Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre sí y contra los elementos del comedero. C: Se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.	A	A	
R 9.11. Los terneros de más de dos semanas de edad tienen acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.	A: El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales B: Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales C: No existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada.	A	A	SI
R 9.12. Cuando haga calor o los terneros estén enfermos disponen de agua apta en todo momento.	B: Disponen de agua, pero existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada para la salud de los terneros. C: No existe agua en el momento de la inspección.	A	A	
R 9.13. Los terneros reciben calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y en todo caso en las primeras seis horas de vida.	B	A	A	
R 9.14. La alimentación de los terneros contiene el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4.5 mmol/litro.	C	A	A	
R 9.15. No se pone bozal a los terneros.	C	A	A	
R 9.16. Se proporciona a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, aumentándose la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.	A: Cuando reciben una cantidad de fibra inferior a lo establecido. B: No reciben aporte diario de fibra. C: Nunca reciben fibra y hay alteraciones digestivas y nutricionales.	A	A	SI



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
RLG 10. Directiva 2008/120/CE, del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5).				
R 10.1. No se ata a las cerdas.	C	A	A	
<p>R 10.2. Lechones destetados y cerdos de producción, la densidad de cría en grupo sea la adecuada: 0,2 m² (hasta 10 kg), 0,24 m² (entre 10-20 kg), 0,30 m² (entre 20-30 kg), 0,45 m² (entre 30-50 kg), 0,65 m² (entre 50-85 kg), 0,74 m² (entre 85-110 kg), 1,00 m² (entre 110-130 kg), 1,3 m² (más de 130 kg)</p> <p>NOTA: EN EL CASO DE EXPLOTACIONES QUE ESTUVIESEN EN FUNCIONAMIENTO CON FECHA ANTERIOR A LA PUBLICACION DEL REAL DECRETO 159/2023, DE 7 MARZO QUE MODIFICA AL RD 1135/2002 DEL 31 DE OCTUBRE, PODRÁN SEGUIR APLICÁNDOSE LAS DIMENSIONES QUE VENÍAN ESTANDO REGULADAS EN ESTE ULTIMO REAL DECRETO, HASTA LA FECHA INDICADA EN LA DISPOSICION FINAL SÉPTIMA DEL REAL DECRETO 346/2025, DE 22 ABRIL (9 MARZO DE 2026) .</p> <p>Los locales de estabulación para los cerdos se construirán de forma que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los suelos serán lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se diseñarán, construirán y cuidarán de forma que no les causen daño o sufrimiento. Serán adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipan con lechos de paja, formarán una superficie rígida, plana y estable. • Los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo. • los animales puedan descansar y levantarse normalmente. • ver otros cerdos; sin embargo, en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie. 	<p>A: Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro. Los suelos son resbaladizos y con asperezas, pero no produce lesiones a los cerdos. Los cerdos no pueden verse.</p> <p>B: 11-50 %. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro, afectando de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones. Los suelos son resbaladizos y con asperezas y producen lesiones a los cerdos o el lecho no es el adecuado</p> <p>C: Más del 50%. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro, afectando de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.</p>	A	A	SI



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
<p>R 10.3. La superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo es al menos 1,64 m²/cerda joven y 2,25 m² por cerda después de la cubrición (en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo se incrementará al menos en un 10% y cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, puede disminuirse en un 10%).</p>	B	A	A	
<p>R 10.4. Cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, los lados del recinto superan los 2,8 metros en el caso de que se mantengan en grupos, o los 2,4 metros cuando los grupos son inferiores a seis individuos, y en explotaciones de menos de 10 cerdas si se mantienen aisladas, deben poder darse la vuelta en el recinto. Detrás de las cerdas o de las cerdas jóvenes, deberá acondicionarse un espacio libre para permitir un parto de forma natural o asistida. Las celdas de parto en las que las cerdas puedan moverse libremente deberán contar con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes. Cuando se utilice una paridera, los lechones deberán disponer de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.</p>	B	A	A	
<p>R 10.5. Cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo. De la superficie total (requisito 10.3), el suelo continuo compacto ofrece al menos 0,95 m²/cerda joven y 1,3 m²/cerda. Las aberturas de evacuación ocupan, como máximo, el 15% de la superficie del suelo continuo compacto.</p>	B	A	A	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
R 10.6. Para cerdos criados en grupo, cuando se utilicen suelos de hormigón emparrillados en sus alojamientos, la anchura de las aberturas será de un máximo de 11 mm para lechones; para lechones destetados, 14 mm; para cerdos de producción, 18 mm; para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, 20 mm. La anchura de las viguetas es adecuada al peso y tamaño de los animales (un mínimo de 50 mm para lechones y lechones destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición). Cuando los animales se mantienen temporalmente en recintos individuales (enfermos o agresivos), pueden darse la vuelta fácilmente (excepto que haya una instrucción del veterinario o veterinaria en contra).	A: Los animales mantenidos temporalmente en recintos individuales se dan la vuelta con dificultad. B: No se respetan las anchuras establecidas. Los animales mantenidos temporalmente en recintos individuales no pueden darse la vuelta.	A	A	
R 10.7. Las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos se alimentan mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aún en presencia de otros animales que compitan por la comida.	B	A	A	
R 10.8. Las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes reciben una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.	A	A	A	SI
R 10.9. El ruido continuo en el recinto de alojamiento no supera los 85 dB.	A: Cuando se supera los 85 dB en un 10%. B: Cuando se supera los 85 dB en un 20%. C: Cuando se supera los 85 dB en un 30%.	A	A	SI



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
<p>R 10.10. Los animales disponen de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.</p>	<p>A: No se cumplen los requerimientos relativos al número de horas y/o intensidad.</p> <p>B: La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento.</p> <p>C: Los animales se mantienen en permanente oscuridad o expuestos a luz sin la interrupción adecuada</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>
<p>R 10.11. Los animales disponen de acceso permanente a materiales que permitan el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado).</p> <p>NOTA: Según el documento sobre la gestión de las explotaciones porcinas para evitar la caudofagia, que forma parte del Plan de acción para la prevención del raboteo sistemático, el material manipulable que permita el desarrollo de actividades de investigación y manipulación es aquel que suscita conducta exploratoria en más del 18% de los cerdos activos, y valores inferiores a 18, se consideran insuficientes.</p>	<p>A: Cuando disponen de elementos manipulables, pero no en todas las corraletas.</p> <p>B: Cuando los cerdos no disponen de elementos manipulables en todos los corrales o, cuando sí disponen de elementos manipulables en todos los corrales, pero sin alcanzar el porcentaje fijado para suscitara la conducta exploratoria.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>
<p>R 10.12. Todos los cerdos son alimentados al menos una vez al día y que en caso de alimentación en grupo, los cerdos tienen acceso simultaneo a los alimentos.</p>	<p>B: Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre sí y contra los elementos de la corraleta.</p> <p>C: Si se observan animales caquécticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
<p>R 10.13. Los cerdos de más de dos semanas tienen acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.</p>	<p>A: El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar animal.</p> <p>B: Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales.</p> <p>C: Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>
<p>R 10.14. Se acredita que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado las medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. La reducción de los dientes no se efectúa de forma rutinaria en lechones sino únicamente cuando existan pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos. Se realiza en los siete primeros días de vida por un veterinario, veterinaria o personal debidamente formado y en condiciones higiénicas.</p>	<p>LECHONES</p> <p>A:</p> <ul style="list-style-type: none">- Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas.- O después de los primeros 7 días- O por personal no capacitado <p>B: Se incumplen simultáneamente dos de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Se realiza de forma rutinaria sin acreditar medidas tomadas para corregir las condiciones o sistemas.- Después de los siete primeros días de vida.- Por personal no capacitado. <p>C: Se realiza de forma rutinaria y después de los primeros 7 días y por personal no capacitado.</p> <p>VERRACOS</p> <p>A:</p> <ul style="list-style-type: none">- Se realiza de forma rutinaria.- O por personal no capacitado <p>B: Se realiza de forma rutinaria y por personal no capacitado.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
<p>R 10.15. Se acredita que antes de efectuar el raboteo se han adoptado las medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares. El raboteo no se efectúa de forma rutinaria; si se realiza en los siete primeros días de vida lo hace un veterinario, veterinaria o persona debidamente formada, en condiciones higiénicas, y tras esta fecha por un veterinario o veterinaria, con anestesia y analgesia prolongada.</p> <p>Nota: A la hora de valorar la gravedad del incumplimiento de este requisito, se tendrá en cuenta si se ha presentado el plan de acción para la prevención del raboteo sistemático.</p>	<p>A: - Se realiza de forma rutinaria sin acreditar medidas tomadas para corregir las condiciones o sistemas. - Si se realiza de forma no rutinaria, antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada. - Si se realiza de forma no rutinaria, después del 7º día por personal no veterinario.</p> <p>B: - Se realiza de forma rutinaria sin acreditar medidas tomadas para corregir condiciones o sistemas y antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada. - Se realiza de forma rutinaria y después del 7º día por personal no veterinario.</p> <p>C: Se realiza tras los 7 primeros días y sin anestesia ni analgesia prolongada.</p>	A	A	
<p>R 10.16. La castración de los machos se efectúa por medios que no sean de desgarro de tejidos, por un veterinario, veterinaria o personal debidamente formado, en condiciones higiénicas y si se realiza tras el 7º día de vida, lo hace un veterinario o veterinaria con anestesia y analgesia prolongada.</p>	<p>A: - Sin desgarro, antes del 7º día por un no veterinario, veterinaria ni persona formada. - Sin desgarro, después del 7º día por personal no veterinario.</p> <p>B: Se realiza con desgarro.</p> <p>C: Castración con desgarramiento y después del 7º día sin anestesia ni analgesia prolongada.</p>	A	A	
<p>R 10.17. Las celdas de verracos están ubicadas y construidas de forma que puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos y que la superficie de suelo libre de obstáculos es igual o superior a 6 m² (si los recintos también se utilizan para la cubrición, la superficie mínima es de 10 metros cuadrados).</p>	<p>A: Los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de los cerdos y la superficie es correcta</p> <p>B: Los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de los cerdos y la superficie no es la correcta.</p>	A	A	SI



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
R 10.18. En caso necesario las cerdas gestantes y cerdas jóvenes son tratadas contra los parásitos internos y externos. (Comprobar las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios en el libro de tratamientos de la explotación).	B	A	A	
R 10.19. Las cerdas disponen antes del parto de suficiente material de crianza, cuando el sistema de recogida de estiércol líquido utilizado lo permita.	A	A	A	SI
R 10.20. Los lechones disponen de una superficie de suelo que permita que todos los animales se acuesten al mismo tiempo, y que dicha superficie sea sólida o con material de protección.	A: Sin provocar sufrimiento grave B: En el caso de que se puedan provocar sufrimientos graves. C: En el caso de que se puedan provocar sufrimientos muy graves o la muerte de los cochinitillos.	A	A	SI
R 10.21. Los lechones son destetados con cuatro semanas o más de edad; si son trasladados a instalaciones adecuadas, pueden ser destetados siete días antes.	B	A	A	
R 10.22. Lechones destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los cerdos se crían en grupo, se adoptan las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal.	A: No se adoptan medidas, pero los animales no presentan heridas. B: No se adoptan medidas y los animales presentan heridas leves. C: No se adoptan medidas y los animales presentan heridas graves.	A	A	SI



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
<p>R 10.23. Lechones destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). El uso de tranquilizantes es excepcional y siempre previa consulta con el veterinario o veterinaria.</p>	<p>C: El uso de tranquilizantes es rutinario o siendo excepcional, se realiza sin consultar al profesional veterinario.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	
<p>R 10.24. Lechones destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Cuando los grupos son mezcla de lechones de diversa procedencia, el manejo permite la mezcla a edades tempranas.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>
<p>R 10.25. Lechones destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría). Los animales agresivos o en peligro a causa de las agresiones, se mantienen temporalmente separados del grupo. Cerdas y cerdas jóvenes: que se adoptan las medidas que minimizan las agresiones en los grupos.</p>	<p>A: En el caso de lechones destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro. En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observa que son insuficientes.</p> <p>B: En el caso de lechones destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro y estos últimos presentan lesiones. En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observan animales con lesiones físicas.</p> <p>C: En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, no se adoptan medidas.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>
<p>RLG 11. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23).</p>				
<p>R 11.1. Los animales están cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.</p>	<p>A: Afecta de manera negativa al bienestar animal.</p> <p>B: Si puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se produzcan lesiones y/o sufrimiento.</p> <p>C: Si puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
R 11.2. Los animales cuyo bienestar exige una atención frecuente son inspeccionados una vez al día, como mínimo.	A: Hay indicios de no atención diaria, pero sin lesiones, ni sufrimiento. B: Se constata desatención, animales enfermos, heridos o con sufrimiento, sin tratamiento. C: Constatación de animales enfermos o heridos sin tratamiento y con sufrimiento de forma que se pone en peligro su vida.	A	A	SI
R 11.3. Todo animal que parezca enfermo o herido recibe inmediatamente el tratamiento adecuado, consultando al veterinario o veterinaria si es preciso.	B: Presencia de un animal enfermo o herido sin que esté recibiendo tratamiento adecuado. C: Presencia de un animal gravemente herido o enfermo sin que esté recibiendo tratamiento adecuado.	A	A	
R 11.4. En caso necesario se dispone de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con yacija seca y cómoda.	A: Existe local pero la yacija no es seca y cómoda. B: No existe local o zona específica para animales heridos o enfermos	A	A	SI
R 11.5. Se tiene registro de tratamientos médicos y este registro (o las recetas que justifican los tratamientos siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en el RD 1749/98) se mantiene cinco años como mínimo.	A: Registro con deficiencias leves. B: Deficiencias graves en el registro o el mismo no ha sido mantenido durante 5 años (a excepción de que en años anteriores se haya penalizado por la falta de conservación). C: Falta de registro.	A	A	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
<p>R 11.6. Se registra los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, y que este registro se mantiene tres años como mínimo.</p>	<p>A: Registro con deficiencias leves.</p> <p>B: Deficiencias graves en el registro o el mismo no ha sido mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores se haya penalizado por la falta de conservación).</p> <p>C. Falta de registro</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	
<p>R 11.7. Los materiales de construcción con los que contactan los animales puedan limpiarse y desinfectarse a fondo, no les causen perjuicio, no presentando bordes afilados ni salientes que puedan causar heridas a los animales, y los animales se mantienen de forma que no sufren daños.</p>	<p>A: Los equipos y construcciones, por la conservación o características de sus materiales son de difícil limpieza o desinfección, pero eso no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales.</p> <p>B: Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar daño a los animales, hay presencia de animales contusionados debido a los bordes salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales.</p> <p>C: Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales, hay presencia de animales heridos debido a los bordes afilados o salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma grave al bienestar de los animales o incluso su muerte.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>
<p>R 11.8. Las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) no son perjudiciales para los animales.</p>	<p>A: Alguna de las condiciones no es satisfactoria, pero no afecta de forma importante al bienestar de los animales.</p> <p>B: Las condiciones medioambientales pueden afectar de forma importante al bienestar de los animales.</p> <p>C: Las condiciones medioambientales inadecuadas han causado muerte a los animales.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
R 11. 9. Los animales no se mantienen en oscuridad permanente, ni están expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, la iluminación con la que cuentan satisface las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales y se dispone de la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.	A: No se cumple el nº de horas y/o intensidad. B: La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento. C: Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada.	A	A	SI
R 11.10. En la medida en que sea necesario y posible, el ganado mantenido al aire libre se protege contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades.	A: En general B: Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectar gravemente la salud y el bienestar de los animales. C: Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectar de forma muy grave la salud y el bienestar de los animales.	A	A	SI
R 11.11. Todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación) se inspeccionan al menos una vez al día.	B	A	A	
R 11.12. Que cuando la salud y el bienestar de los animales dependan de un sistema de ventilación artificial, esté previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema y que existe un sistema de alarma para el caso de avería y se verifica regularmente que su funcionamiento es correcto.	B: Que no funciona o no se dispone de sistema de emergencia o del sistema de alarma (en el caso de explotaciones con sistema de ventilación artificial) y no hay incidencia de mortalidad en la explotación. C: Que no se dispone de sistema de emergencia y/o de sistema de alarma o no funcionan los sistemas de alarma (en el caso de explotaciones con sistema de ventilación artificial) o no funcionan y hay incidencia de mortalidad en la explotación.	A	A	



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
R 11.13. Los animales reciben una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y que no se da a los animales alimentos o líquidos que les ocasionen daño o sufrimiento.	A: El sistema de alimentación no es adecuado, pero no hay animales afectados o su efecto es leve. B: Animales agolpados para comer, estresados, se dan golpes entre sí y contra los elementos del comedero. C: Animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.	A	A	SI
R 11.14. Todos los animales tienen acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y que tienen acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada o pueden satisfacer su ingesta líquida por otros medios.	A: El establecimiento no dispone suficientes bebederos o comederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales. B: Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales o si los animales se agolpan a la hora de comer o beber, se estresan y se propinan golpes entre sí y contra los elementos del comedero. C: Cuando no existe acceso al agua en el momento de la inspección o se producen graves afecciones a los animales por el hecho de que el agua no sea adecuada o se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.	A	A	SI
R 11.15. Los equipos de suministro de alimentos y agua están concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y haga que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.	A: Equipos mal concebidos o ubicados, pero no hay contaminación ni rivalidad. B: Contaminación de alimentos, rivalidad o afecta gravemente al bienestar de los animales.	A	A	SI



NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	SC/CI*
<p>R 11.16. Que no se mantiene a ningún animal en la explotación con fines ganaderos que le puedan acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, ni se usan procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionen o puedan ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados. Los animales no tienen limitada la capacidad de movimiento, de manera que se les evita sufrimiento o daño innecesario, y si, por alguna causa justificada, hay algún animal atado, encadenado o retenido, continua o regularmente, se le proporciona espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas. Que se cumple la normativa vigente en materia de mutilaciones. Que no se administra a ningún animal ninguna otra sustancia, a excepción de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CE, a menos que los estudios científicos de bienestar animal o la experiencia adquirida demuestren que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.</p>	<p>A: Cuando le comporta un padecimiento.</p> <p>B: Cuando el animal está sufriendo gravemente.</p> <p>C: Cuando el padecimiento puede provocar la muerte. Cuando se administran sustancias a los animales con fines diferentes a los terapéuticos, profilácticos o zootécnicos.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>	<p>SI</p>

(*) SC/CI: incumplimiento constatado sin consecuencias, o con consecuencias insignificantes para la consecución del objetivo de la norma o requisito, no se aplicará penalización, siempre que se trate de incumplimientos que tras la revisión de los requisitos/normas les corresponda una valoración del 1% con evaluación A, A, A y en estos casos, no se tendrá en cuenta a efectos de la reincidencia o persistencia del mismo, si bien se comunicará a las personas interesadas.

**ANEXO III****CRITERIOS PARA EL CÁLCULO DE PENALIZACIONES POR
CONDICIONALIDAD REFORZADA**

En lo relativo a la aplicación y cálculo de penalizaciones se aplicará lo dispuesto al respecto en las diferentes directivas y reglamentos de la Unión Europea, así como lo dispuesto en el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, y en las normas nacionales que los desarrollen, y lo dispuesto en las directrices del FEGA, en el presente anexo y en los procedimientos que establezca el organismo de control dentro del marco normativo de la condicionalidad.

1. EVALUACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS. GRAVEDAD, ALCANCE Y PERSISTENCIA.

Los incumplimientos se considerarán constatados si se detectan a raíz de controles realizados o después de haber sido puestos en conocimiento de la autoridad de control competente o, en su caso, del organismo pagador por cualquier otro medio.

La gravedad de un incumplimiento dependerá, en particular, de la importancia de sus consecuencias, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o de la norma en cuestión.

El alcance de un incumplimiento se constatará teniendo en cuenta, en particular, si tiene grandes repercusiones o se limita a la propia explotación.

La persistencia de un incumplimiento dependerá, en particular, del tiempo que duren las repercusiones o de la posibilidad de poner fin a estas con medios aceptables.

Con el fin de asegurar una aplicación homogénea en todo el territorio nacional, se establecen los siguientes niveles para cada uno de los parámetros gravedad, alcance y persistencia de un incumplimiento:

- a) Gravedad. Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:
 - A: Leve
 - B: Grave
 - C: Muy grave

- b) Alcance. Dependiendo de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma el alcance se evaluará según los siguientes niveles:
 - A: Sólo explotación
 - B: Repercusiones fuera de la explotación

- c) Persistencia. Para cada uno de los requisitos/normas a controlar se clasificará la persistencia de los incumplimientos según los siguientes niveles:



- A: Si no existen efectos o duran menos de un año
- B: Si existen efectos subsanables que duran más de un año
- C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada)

Para cada requisito/norma incumplida, se obtendrá una valoración teniendo en cuenta los niveles antes establecidos para los parámetros de gravedad, alcance y persistencia.

Para la calificación de los incumplimientos de los requisitos y normas, se establecen en los anexos I y II de la presente Orden.

La correspondencia entre las valoraciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se expone a continuación:

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	% REDUCCIÓN incumplimientos no intencionados
A	A	A	1%
A	B	A	3%
A	A	B	
A	B	B	
B	A	A	
B	B	A	
B	A	B	
B	B	B	
A	A	C	
A	B	C	
B	A	C	
B	B	C	
C	A	A	
C	B	A	
C	A	B	
C	B	B	
C	A	C	
C	B	C	



Para la valoración de los incumplimientos de los requisitos y normas, se establecen en los Anexos I, II de la presente Orden los niveles de la gravedad, alcance y persistencia de los mismos.

2. PORCENTAJE DE REDUCCIÓN.

2.1. Norma general.

La reducción ascenderá por norma general al 3 % del importe total de los pagos concedidos o por conceder a la persona beneficiaria de las ayudas, respecto de las solicitudes de ayuda que la persona beneficiaria de las ayudas haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

2.2. Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos constatados sin consecuencias o consecuencias insignificantes

Cuando un incumplimiento constatado no tenga consecuencias o estas sean insignificantes para la consecución del objetivo de la norma o requisito de que se trate y no se imponga ninguna penalización, el incumplimiento no se tendrá en cuenta a efectos de determinar la reiteración o persistencia de este, si bien se comunicará a los interesados y las interesadas.

2.3 Porcentaje de reducción en caso de incumplimiento no intencionado

En caso de incumplimientos no intencionados constatados, se podrá decidir reducir el porcentaje establecido hasta el 1%, sobre la base de la evaluación del incumplimiento.

Cuando se utilice el sistema de monitorización de superficies para detectar casos de incumplimiento, la reducción que se impondrá por incumplimientos no intencionados constatados podrá ser inferior al 1% pero representará al menos el 0,5% del importe total resultante de los pagos y la ayuda.

2.4. Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos no intencionados con consecuencias graves

Cuando un incumplimiento no intencionado constatado tenga graves consecuencias para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión (los clasificados con un 5 % de penalización) o constituya un riesgo directo para la salud pública o animal, el organismo pagador podrá decidir aumentar el porcentaje de penalización hasta el 10 %, sobre la base de la evaluación del incumplimiento.

Se podría considerar que a los siguientes incumplimientos les correspondería una reducción del 10% por tener graves consecuencias o riesgo salud humana y animal.

- Los requisitos 10.14, 10.15, 10.16, y 11.5 del ámbito de Bienestar Animal
- Todos los requisitos del ámbito de Salud Pública y Fitosanidad, a los que según la evaluación les corresponda una valoración 5%.



2.5. Porcentaje de reducción en caso de persistencia o reiteración de un incumplimiento

En caso de que persista o se reitere un incumplimiento no intencionado constatado del mismo requisito o norma a lo largo de tres años naturales consecutivos, el porcentaje de reducción solo se aplicará si la persona beneficiaria de las ayudas ha sido informada del incumplimiento constatado anterior. Si el mismo incumplimiento persistiera sin motivo justificado por parte de la persona beneficiaria de las ayudas, se considerará un caso de incumplimiento intencionado.

Cuando el mismo incumplimiento persista o se reitere una vez en tres años naturales consecutivos, el porcentaje de reducción será, por norma general, del 10% del importe total de los pagos y las reiteraciones adicionales del mismo incumplimiento sin motivo justificado por parte de la persona beneficiaria se considerarán casos de incumplimiento intencionado. El organismo pagador podrá decidir reducir o aumentar el porcentaje establecido sobre la base de la evaluación del incumplimiento facilitada por la autoridad de control competente, sin que en ningún caso sea inferior a la primera penalización impuesta.

En el caso de los requisitos relacionados con el mantenimiento de registros, solo se considerará reiteración si se trata de una deficiencia nueva, ya que, en caso contrario, como no es posible la corrección, se habría penalizado por el mismo motivo en años anteriores.

2.6. Porcentaje de reducción en caso de incumplimientos intencionados

El porcentaje de reducción aplicable a un incumplimiento intencionado constatado será de al menos el 15 % del importe total resultante de los pagos y la ayuda indicados en el artículo 15.9 del Real Decreto 1049/2022. Sobre la base de la evaluación del incumplimiento facilitada por la autoridad de control competente, el organismo pagador podrá decidir aumentar dicho porcentaje hasta el 100 %.

Se podría considerar incumplimiento intencionado, la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio, así como la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos, la manipulación de alimentos en mal estado para modificar su aspecto, ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos, las situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales (según el artículo 14.1.b de la Ley 32/2007, el incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando concurra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos. Además, se deberá dar cuenta de los mismos, a los efectos que procedan, a las autoridades competentes que se mencionan en el artículo 19 de dicha Ley).

En virtud de las competencias atribuidas por el FEAGA a la Comunidad Autónoma para elaborar la lista de incumplimientos intencionados en atención a sus particularidades, se considera además de los establecidos en el párrafo anterior, los siguientes:

Con extensión a todos los ámbitos, en las comprobaciones en las que, por la autoridad competente, se considere necesaria la presencia y colaboración del agricultor y de la agricultora



o su representante en su realización, se consideraran incumplimientos intencionados, aquellos que no se puedan comprobar por la falta manifiesta de colaboración del mismo o de la misma, exceptuando los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales establecidos en la norma de la Unión Europea, y en particular:

- En el Ámbito de Medio Ambiente, Cambio Climático y Buenas Condiciones Agrícolas de la tierra:

Existen evidencias, reiterada, de que se han producido vertidos de sustancias de la lista del anexo VIII de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000 por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

- En el Ámbito de Salud Pública, Sanidad Animal y Fitosanidad:

Se considerarán intencionados el incumplimiento de los requisitos 31,39, 49, 50, 53 y 66.

- En el ámbito de Bienestar Animal: Evidencias de lesiones permanentes en el tiempo debido al no respeto de las dimensiones mínimas de alojamiento individual de los terneros. Presencia de terneros atados permanentemente. Evidencias de caquexia en los animales objeto de control por escasez de alimentación. Evidencias de falta de agua. Presencia de animales que sufren daños, debido a materiales de construcción con bordes afilados y salientes. Presencia de animales enfermos o heridos sin tratamiento o con tratamiento inadecuado y con sufrimiento o incluso muertos, debido a falta de atención por el personal. Practicar el descornado de forma inadecuada y/o por personal no capacitado y/o no someter a los animales a tratamientos adecuados, incluidos los necesarios para aliviar el dolor.

Además, cualquier situación que induzca a la autoridad competente de la comunidad autónoma a sospechar que se puede tratar de una actuación deliberada, será objeto de análisis para determinar si la misma ha sido intencionada o no.

3. CÁLCULO DE LAS REDUCCIONES POR MÚLTIPLES INCUMPLIMIENTOS EN EL MISMO AÑO NATURAL

Cuando un incumplimiento constatado de un requisito/norma constituya también un incumplimiento de otro requisito/norma, se considerará que se trata de un único incumplimiento. A los efectos del cálculo de las reducciones, si el incumplimiento es entre requisito y norma, se considerará incluido en el ámbito de condicionalidad del requisito.

Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento no intencionado no recurrente, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, la reducción total no excederá de:

- Un 5% del importe total resultante de los pagos y ayudas, siempre que ninguno de los incumplimientos tenga consecuencias graves para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión ni constituya un riesgo directo para la salud pública o animal, o



- Un 10% del importe total resultante de los pagos y ayudas, cuando al menos un incumplimiento tenga graves consecuencias para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión o constituya un riesgo directo para la salud pública o animal.

Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento no intencionado recurrente constatado, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 20% del importe total resultante de los pagos y ayudas.

Cuando en el mismo año natural se hayan producido más de un incumplimiento intencionado constatado, el procedimiento de fijación de la reducción se aplicará individualmente a cada incumplimiento y se sumarán los porcentajes resultantes. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 100% del importe total resultante de los pagos y ayudas.

Cuando, en el mismo año natural, se hayan producido diversos casos de incumplimientos no intencionados, recurrentes e intencionados, se sumarán los porcentajes de reducción resultantes, según proceda. No obstante, el porcentaje de reducción aplicable no excederá del 100% del importe total resultante de los pagos y ayudas.

ANEXO IV NORMAS DE CONDICIONALIDAD SOCIAL

Ámbitos	Legislación aplicable	Disposiciones pertinentes	Requisitos	Normas nacionales de referencia
Empleo.	Condiciones laborales transparentes y previsibles. Directiva (UE) 2019/1152.	Artículo 3.	Las condiciones laborales deben facilitarse por escrito ((contrato de trabajos).	Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Real Decreto 1659/1998, de 24 de julio, por el que se desarrolla el artículo 8, apartado 5, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores en materia de información al trabajador sobre los elementos esenciales del contrato de trabajo.
		Artículo 4.	Debe garantizarse que el empleo agrícola esté sujeto a un contrato de trabajo.	
		Artículo 5.	El contrato de trabajo debe facilitarse en los primeros siete días de trabajo.	
		Artículo 6.	Los cambios en la relación laboral deben presentarse en forma de documento.	
		Artículo 8.	Período de prueba.	
		Artículo 10.	Condiciones relativas a la previsibilidad mínima del trabajo.	
Salud y seguridad.	Medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores. Directiva 89/391/CEE.	Artículo 5.	Disposición general por la que se establece el deber del empresario de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores.	Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.
		Artículo 6.	Obligación general de los empresarios de adoptar las medidas necesarias para la protección de la seguridad y de la salud, incluidas las actividades de prevención de riesgos, de información y de formación.	
		Artículo 7.	Servicios de protección y prevención: designación de uno o varios trabajadores para asumir las actividades relativas a la salud y la seguridad o contratación de un servicio externo competente.	
		Artículo 8.	El empresario debe tomar medidas en materia de primeros auxilios, lucha contra incendios y evacuación de los trabajadores.	
		Artículo 9.	Obligaciones de los empresarios en materia de evaluación de riesgos, medidas y equipos de protección y registro y notificación de accidentes laborales.	
		Artículo 10.	Información a los trabajadores sobre los riesgos para la seguridad y la salud y sobre las medidas de protección y prevención.	
		Artículo 11.	Consulta y participación de los trabajadores en relación con todas las cuestiones relacionadas con la seguridad y la salud en el trabajo.	
Artículo 12.	El empresario debe garantizar que los trabajadores reciban una formación adecuada en materia de seguridad y salud.			
Salud y seguridad.	Disposiciones mínimas de seguridad y de salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo. Directiva 2009/104/CE.	Artículo 3.	Obligaciones generales para garantizar que los equipos de trabajo son adecuados para el trabajo que deben realizar los trabajadores sin menoscabo de la seguridad o la salud.	Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.
		Artículo 4.	Normas relativas a los equipos de trabajo: deben cumplir cualquier Directiva aplicable y los requisitos mínimos establecidos y ser objeto de un mantenimiento adecuado.	
		Artículo 5.	Comprobación de los equipos de trabajo: comprobación de los equipos tras su instalación y comprobaciones periódicas a cargo de personal competente.	
		Artículo 6.	El uso de equipos de trabajo que entrañen riesgos específicos se limitará a las personas encargadas de utilizarlos y todos los trabajos de reparación, transformación y mantenimiento deben llevarlos a cabo los trabajadores designados.	
		Artículo 7.	Ergonomía y salud en el trabajo.	
		Artículo 8.	Los trabajadores deben recibir información adecuada y, cuando proceda, instrucciones por escrito sobre el uso de los equipos de trabajo.	
Artículo 9.	Los trabajadores deben recibir una formación adecuada.			